



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Informe Defensorial

SOBRE LA VULNERACIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL
SUBTTE. CEOOLY ESPINAL PRIETO EN
LA "ESCUELA DE CÓNDORES BOLIVIA"

Índice

Introducción	5
1. Antecedentes	7
2. Marco Normativo Aplicable	9
Constitución Política del Estado	9
Declaración Universal de Derechos Humanos	10
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	10
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.....	10
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	10
3. Relación de Hechos	12
4. Declaraciones públicas referidas a la causa de muerte del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto	21
5. Comunicado Oficial de las Fuerzas Armadas	24
6. Acciones defensoriales	25
7. Informes médicos	26
Certificado Médico Forense (examen post mortem)	26
Informe del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal.....	27
Autopsia Médico Legal.....	29
Informe complementario del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal	30
8. Fundamentación Jurídica	32
Consideraciones sobre el derecho a la vida	32
Aplicación al caso concreto	33
Consideraciones sobre el derecho a la integridad.....	39
Aplicación al caso concreto	40
Consideraciones sobre el derecho a la salud	42
Aplicación al caso concreto	43
Consideraciones sobre el derecho al debido proceso (Acceso a la jurisdicción)	45
Aplicación al caso concreto	47
Consideraciones sobre la relación especial de sujeción en las Fuerzas Armadas.....	49
Aplicación al caso concreto	50
9. Conclusiones	53
10. Recomendaciones	56

INTRODUCCIÓN

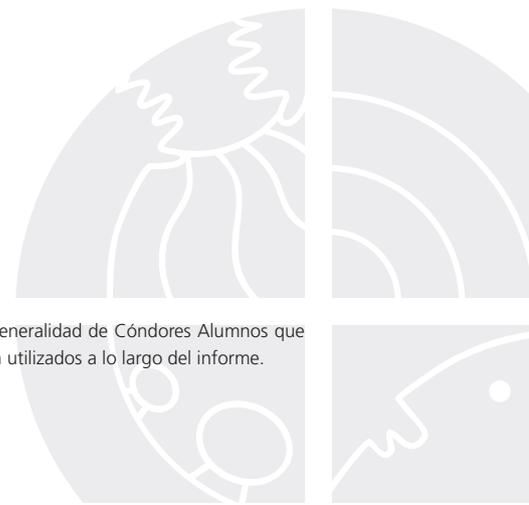
El 2 de febrero del 2013, en circunstancias no esclarecidas, el Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, alumno de la Escuela de Cóndores Bolivianos, sufrió un traumatismo encéfalo craneal que le provocó la muerte. El comunicado oficial de las Fuerzas Armadas sostiene que la causa de la muerte sería consecuencia de un desvanecimiento, ocasionado por una presunta insolación; sin embargo, los familiares de la víctima denunciaron la existencia de lesiones e indicios que hacen presumir una muerte violenta.

La Defensoría del Pueblo, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por los artículos 218.I, 222 inc. 3), 4) y 5) de la Constitución Política del Estado, y 11 inc. 2), 3), 4) y 14) de la Ley 1818, resolvió elaborar y presentar el actual Informe Defensorial, que

refleja la relación de hechos sobre el fallecimiento del Sbtte. Espinal, elaborado a partir de los datos obtenidos en las verificaciones defensoriales realizadas en el lugar de los hechos; los informes médicos, periciales y forense; los testimonios recabados de los “Cóndores Alumnos” camaradas de la víctima,¹ así como las declaraciones de instructores y autoridades de la Escuela de Cóndores.

Consecuentemente, sobre la base de la relación fáctica descrita, se elabora la fundamentación jurídica acerca de la violación de derechos humanos consagrados y garantizados por la Constitución Política del Estado, la legislación nacional así como los Instrumentos Internacionales en la materia y finalmente, con base a ello se sustentan una serie de conclusiones y recomendaciones al respecto.

¹ En atención de los artículos 20 y 28 de la Ley 1818, se dispone la reserva de la identidad de la generalidad de Cóndores Alumnos que prestaron testimonio ante la Defensoría del Pueblo y se sustituye por códigos referenciales que son utilizados a lo largo del informe.



1.

Antecedentes

La vigencia de la Constitución Política del Estado (CPE) establece el deber de construir un Estado Plurinacional que implica, necesariamente, un nuevo rol y configuración de la institucionalidad heredada.

Al ser Bolivia un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario (Art. 1) promueve principios ético-morales de la sociedad plural y sustenta valores para el “vivir bien”. (Art. 8)¹

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 10 de la citada CPE, Bolivia se constituye en un Estado pacifista, rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados, aunque se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que, comprometa la independencia y la integridad del Estado.

Así pues, toda la configuración del Estado está dispuesta de forma tal que, busca el cumplimiento de fines y funciones esenciales entre los cuales están, además de otras:

- Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
- Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
- Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución. (Art. 9.4)

Las Fuerzas Armadas –como parte del Estado– no se encuentran ajenas a los principios, valores, fines y funciones diseñados en la Constitución. Por el contrario, además de

estos preceptos generales, la propia norma fundamental redimensiona su rol en este nuevo contexto.

Así, el artículo 244 de la CPE delinea con claridad la misión de las Fuerzas Armadas (FFAA.) con base a tres aspectos: 1) Defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país, para lo cual le impone el deber fundamental de la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. (Art. 263); 2) Asegurar el imperio de la Constitución y garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y 3) Participar en el desarrollo integral del país.

No obstante lo manifestado, la institucionalidad subsistente en las Fuerzas Armadas mantienen una estructura heredada del viejo Estado republicano, la cual sistemáticamente utiliza lógicas vulneratorias de Derechos Humanos, en diferentes ámbitos tales como aquellos de instrucción, formación y especialización militar.

Ese sentido, el año 2011 la Defensoría del Pueblo estableció la violación de derechos humanos del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, quien fue víctima de una brutal golpiza por parte de sus instructores en la Esconbol, misma que le ocasionó un traumatismo encéfalo craneal y una agónica muerte al haber sido además torturado mediante una serie de actos contrarios a los valores y estándares mínimos de respeto por la dignidad humana, así como el derecho a la vida, integridad personal y salud.

De esta manera, la Defensoría del Pueblo emitió un informe especializado, en el cual recomendó lo siguiente:

PRIMERA.- *Recomendar al Ministerio de Defensa y al Comando en Jefe de las FFAA., evalúen los valores, fines, normas, políticas y prácticas reproducidas en la ESCONBOL, para ajustarlos coherentemente con la Constitución Política del Estado y los estándares internacionales de Derechos Humanos.*

SEGUNDA.- *Recomendar al Ministerio Público que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, lleve a cabo las acciones necesarias y efectivas destinadas a que la jurisdicción ordinaria asuma competencia en la investigación hasta lograr el establecimiento de la verdad en torno*

¹ El artículo 8 de la Constitución Política del Estado expresamente señala como principios: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

En cuanto a los valores reconoce: de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.

a los hechos relacionados con la muerte del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, así como el juzgamiento y sanción de todos los responsables, intelectuales y materiales.

TERCERA.- Recomendar al Tribunal Permanente de Justicia Militar, se inhiba de continuar el conocimiento del proceso emergente de la muerte de Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, remitiendo obrados a la jurisdicción competente, por los argumentos expuestos en las conclusiones.

CUARTA.- Recomendar al Ministerio de Justicia que en coordinación con el Comando en Jefe de las FF.AA. y respetando la opinión de los familiares del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, el diseño e implementación de medidas de reparación integral a favor de los mismos, que consideren:

- La asistencia psicoterapéutica que coadyuve a la adecuada elaboración de un proceso de duelo por la violenta e inesperada muerte de la víctima.
- La indemnización pecuniaria, tomando en cuenta aspectos como el daño material e inmaterial ocasionados tanto a la víctima en su proyecto de vida como a sus familiares.
- La implementación de medidas simbólicas que enaltecen la memoria de la víctima y que valoren el sufrimiento de sus familiares.

QUINTA.- Recomendar al Ministerio de Defensa y al Comando en Jefe de las FF.AA. adoptar todas las medidas necesarias para erradicar las prácticas, conductas y actitudes que tengan por objeto o resultado restringir, suprimir o amenazar ilegal o indebidamente, por acción u omisión, los Derechos Humanos de los Cóndores Alumnos de la ESCONBOL, con el fin de evitar la repetición de los hechos objeto del presente informe, en especial:

- Agresiones físicas, psicológicas y/o morales aplicadas como sanción disciplinaria.
- Agresiones físicas, psicológicas y/o morales, como factores motivacionales para generar conductas agresivas y violentas.
- Intimidaciones y amenazas tendientes a anteponer su formación militar al ejercicio de sus derechos fundamentales.
- Actitudes que degradan la dignidad y que se hacen más evidentes hacia alumnos que no se adecuan al supuesto prototipo de un “cóndor satinador”.

SEXTA.- Recomendar al Ministerio de Defensa en coordinación con el Comando en Jefe de las FF.AA. y el Ministerio de Salud, la implementación en la ESCONBOL de un sistema de salud acorde a las necesidades y riesgos inherentes a los cursos impartidos, mediante:

- La dotación de la infraestructura sanitaria adecuada y equipamiento necesarios.
- La asignación permanente de personal médico especializado para la atención y tratamiento oportunos.
- La dotación de una ambulancia equipada adecuadamente para la atención de emergencias.
- El diseño, aprobación e implementación de un plan de evacuación para emergencias sanitarias.
- El acceso irrestricto e incondicional de los alumnos a los servicios médicos que requieran, sin que esto motive medidas sancionatorias o intimidatorias.
- La asignación adecuada de servicios básicos (servicios higiénicos y agua potable).
- La dotación de alimentos, acorde a los requerimientos nutricionales de los alumnos en consideración a las actividades militares extremas que desarrollan.
- La valoración médica y psicológica -regida por estrictos protocolos profesionales- de las condiciones de salud física y mental de los alumnos como requisito indispensable para su ingreso, periódicamente durante su permanencia y al momento de su egreso.

SÉPTIMA.- Recomendar al Ministerio de Defensa y al Comando en Jefe de las FF.AA. adoptar las medidas necesarias para evitar represalias físicas, psicológicas, morales, académicas, laborales, administrativas, o de cualquier otra índole; sean éstas directas o indirectas, así como cualquier sanción que vulnere los derechos de los cóndores alumnos que colaboraron en la investigación objeto del presente informe.

No obstante, hasta la fecha ninguna de las recomendaciones fue acatada de manera debida y por el contrario las autoridades denunciadas procedieron al encubrimiento y ocultación de los partícipes de los hechos así como la resistencia de remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria, extremo que tuvo que ser resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional el cual mediante SCP 2540/2012, ordenó que el ámbito militar se inhiba de seguir sustanciado dicha causa.

De esta manera, a menos de dos años del fallecimiento del Sbtte. Gróver Poma Guanto, un nuevo deceso de un alumno en la Escuela de Cóndores Bolivianos cuestiona una vez más las estructuras de formación militar y la lógica contraria los valores propugnados por el Estado Plurinacional de Bolivia, motivo por el cual el presente informe adquiere una dimensión particular, en cuanto analiza un tema reincidente y la violación sistemática de derechos fundamentales como la vida, integridad personal y salud, entre otros.

2

Marco Normativo Aplicable

Constitución Política del Estado

Artículo 9.

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

Artículo 15.

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 18.

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 109.

- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.

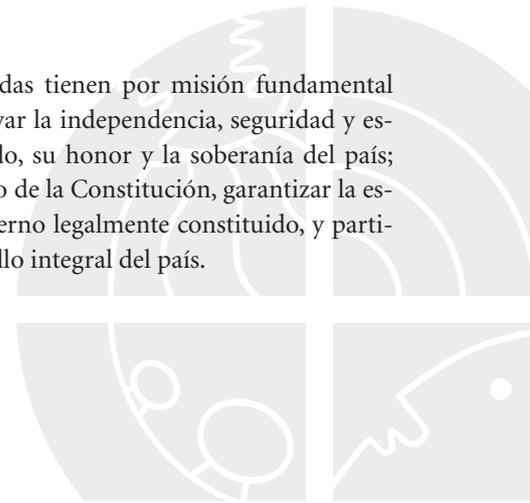
- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 114.

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 244.

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.



Artículo 245.

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal

Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



3

Relación de Hechos

El día viernes 1º de febrero del presente año, los Cóncores Alumnos de la Escuela de Cóncores Bolivianos asistieron a sus clases regulares para el desarrollo de varias materias². Entre las 14:00 y las 18:30³ éstos fueron sometidos a una evaluación de las materias de defensa personal⁴ y jardín de obstáculos, para lo que se dividieron en tres grupos: uno de hombres, otro de mujeres y uno mixto⁵. El grupo del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto (en adelante Sbtte. Espinal), realizó primero su evaluación de defensa personal⁶, donde se enfrentó con su camarada Rodríguez, según un testimonio, tal combate no tuvo consecuencias físicas evidentes:

*(...) no he visto nada, de sangre el viernes (...) no he visto que le haya dado un puñete, no he visto nada, por eso como le digo mayormente iba, se agarraba, se levantaba siempre, se caía y él aplicaba caída de espaldas, se levantaba otra vez, se agarraba y otra vez a caer, así siempre es eso aquí (...)*⁷

Posteriormente, pasó a la prueba de jardín de obstáculos en donde sufrió una quemadura en las palmas de las manos en el obstáculo 7, ascenso de las cuerdas⁸, como refiere un testimonio:

*(...) el único problema que tuvo el día viernes, cuando tuvimos entrenamiento físico y defensa personal, fue sus manos, que al ascenso de cuerda, resbaló y creo que unos 20 centímetros se resbaló y como la cuerda es gruesa, le quemó las palmas, y estaba con pomada, pero fue el único percance que tuvo, pero cayó parado (...)*⁹

Una vez que culminó la instrucción de jardín de obstáculos, se apartó al Sbtte. Espinal del resto de ejercicios; según algunos testimonios se habría dado parte al

instructor¹⁰. Posteriormente se le habría aplicado la pomada *Cloreatrin* para las quemaduras¹¹ en el sanitario¹², una vez concluida la prueba entre las 18 y las 19 horas¹³ los alumnos fueron conducidos al comedor para servirse la cena del día, en ese momento el Sbtte. Espinal manifestó y mostró a sus camaradas las quemaduras sufridas, así se señaló dentro de un testimonio:

*(...) a las 6 ya me reúno con mi camarada otra vez nos conducen a la cena y es ahí donde ya veo que mi camarada tiene ampollas en la palma, me muestra me dice “mira lo que me hecho” me dice, y me dice las palmas quemadas y yo le pregunté “¿dónde te has hecho eso?” y me indicó que se hizo en la cuerda (...) Claro pero eso hacen los que quieren entran en tiempo si quieren, es que cuando uno logra una marca mínima en Sanandita se registra en los libros, él quería ser instructor aquí y ahí es donde uno muestra sus manos y yo no le digo nada pues, yo pensé que se lo había hecho sancionando algo pero, no, tampoco me dice nada. (...) Sólo me dice “mira lo que me quemado” me dice y me muestra y tenía ampollas (...)*¹⁴.

Durante el mismo período de tiempo el Sbtte. Espinal, manifestó a otro alumno que padecía dolores en la rodilla. El testimonio señala:

*(...) el sábado que teníamos que realizar esta práctica [Prueba de Marcha] que le he dicho y yo le he dicho a mi camarada “sigo mal de mi rodilla” y él me ha dicho “yo igual estoy mal, pero igual tenemos que hacerlo, lo vamos hacer, vamos a terminar esto el sábado y vamos a salir, el sábado si o si vamos a salir de esto” me dijo (...) “préstame tu crema para la rodilla”, yo le prestaba porque él se envolvía con una venda, yo le prestaba le llevaba y él se ponía (...) ese día me ha dicho “por eso sigo mal de la rodilla, yo también estoy mal” (...)*¹⁵

2 Testimonios CA-13, CA-5 y CA-3.

3 Testimonios CA-4, CA-3 y CA-9

4 Es importante aclarar que la materia antes conocida como combate a cuerpo a cuerpo ya no es practicada en la ESCONBOL sustituyéndose por la de defensa personal (Testimonio CA-13).

5 Testimonio I-2.

6 Testimonio CA-3

7 Testimonio CA - 15

8 Testimonios CA-13, CA-4, I-1, CA-3, C-5, CA-8 e I-8

9 Testimonio CA-8

10 Testimonios CA -13 y CA-5

11 Testimonio C-13.

12 Testimonios CA-3 y CA-4.

13 Testimonio C-3.

14 Testimonio CA -3

15 Testimonio CA - 13

Entre las 19:00 y las 19:30¹⁶ los alumnos iniciaron la materia de navegación (lectura de cartas), para lo que habrían sido conducidos en un reo hasta el polígono Manchego, distante a unos 8 Km. de la ESCONBOL¹⁷, desde donde debían encontrar 4 puntos con GPS en 150 minutos¹⁸, y retornar a Sanandita¹⁹. Este extremo fue aclarado en un testimonio que señala:

(...) Cenamos y nos ordenan ir a los dormitorios a recoger nuestro fusil de fibra de vidrio, recogemos eso y no sé si es en ese lapso o es en otro tipo donde él solicita sanitario. Después terminamos de cenar y nos hacen sacar armamento, sacamos el armamento y formamos para la siguiente área de instrucción que la navegación contra tres. A las siete y media ya empezaba eso siete haiga empezado navegación aquí es donde nos embarcan a los reos que son vehículos de transporte y nos vamos a ocho kilómetros (...) nos hacen formar nos dicen que va ser una navegación, que para aprobar tenemos que encontrar mínimo tres puntos de los cuatro. (...) nos hacen numerar por grupos de doce indistintamente, así y para nuestra mala suerte nos numeramos y nos toca con unos cinco del tamaño de 1.80 de mi curso y nos designan un instructor para navegar y un GPS, la distancia que íbamos a recorrer era de 8 kilómetros porque el GPS nos indica y es ahí donde mi camarada se coloca el fusil en el equipo porque no podía agarrar por la palma, como la mochila que tienen unos tirantes a la altura del cuello, se coloca el fusil ahí, lo amarra y empezamos la marcha a primer punto llegamos sin novedad, el segundo punto ya es donde nos empezamos a pegar al trote porque los lungos empiezan a jalar el paso, como los otros son más altos sus pisadas son más largas y para entrar en tiempo sólo teníamos 150 minutos para recorrer 8 kilómetros teníamos que jalar el paso, jalan el paso y nosotros nos pegamos al trote recorreremos todo eso al trote llegamos al campo salado, de campo salado volvemos a campo salado porque nos equivocamos en un punto, llegamos aquí [refiriéndose a la ESCONBOL] (...) ²⁰

Entre las 22:30 y las 23:30, todos los grupos retornaron a la ESCONBOL después de la navegación²¹, y posteriormente se inició el periodo denominado Horario de Distribución del Tiempo (HDT), que consiste en aseo

personal, la preparación de equipos para el día siguiente, aseo de ambientes y de las instalaciones y llenado de diario o libro de campaña²². Dicho periodo oscila entre 30 y 45 minutos²³.

En el período referido, el Oficial de Semana Sbtte. Areco informó a los alumnos que por orden del Instructor principal Sbtte. Luis Fernando Aramayo Álvarez debían preparar equipos para la siguiente jornada con sólo 10 kilos²⁴, asimismo recomendó que acudan al bazar para adquirir agua y tomen en cuenta el uso de implementos de seguridad, como tobilleras, entre otras²⁵.

Durante el HDT varios alumnos, entre ellos, el Sbtte. Espinal fueron descubiertos dormidos²⁶, razón por la cual al ser esta una conducta prohibida, recibieron diferentes sanciones, que iban desde series de ejercicios físicos hasta la realización de guardias nocturnas, hecho descrito en un testimonio de la siguiente manera:

(...) al salir [de los dormitorios] fue que yo le vi a mi camarada Ceoly estaba yendo a mojarse la cabeza, yo le grite “cuca” así le decía de cariño cuca, “cabezón que estás haciendo”, “me han pillado durmiendo, me voy a mojar la cabeza y tengo que cambiarme chasqui”, “yo igual me he dormido”, así riéndome ya nos vemos pero ya habían unos cuantos que estaban haciendo series [de ejercicios] (...) cuando salimos, mi camarada Ceoly ya estaba haciendo las series, las series la realizamos si somos un grupo de diez uno de los diez toma el mando (...) Estábamos charlando y él me comentó que el Sbtte. Areco fue quien lo mandó a cumplir las series, ahí entonces (...) estábamos jugando porque no había la supervisión de ningún instructor (...) no hicimos los ejercicios, solamente cuando salía el Tte. o el auxiliar de semana (...) hacíamos los ejercicios, contábamos fuerte (...) eso ha debido ser unos veinte minutos más o menos; mi Tte. Muñoz dijo “¡alto, levantarse!” (...) les hizo retirar a descansar a Ceoly y a otros dos o tres que estaban sancionados antes (...) Me tocó guardia a mí de una y media a dos [horas] en lo que yo estaba pasando ronda lo vuelvo a ver a mi camarada Ceoly, de pijama, él había ido al baño y le grito:

- ¡Ey cabezón, comeremos una latita de durazno al jugo!
- ya –dice- y yo estaba agarrando la lata de durazno al jugo y le digo

16 Testimonio C-13.

17 Testimonios CA-3 y CA-13

18 Testimonio C-3

19 Testimonio C-13

20 Testimonio CA - 3

21 Testimonios CA-13, CA-5, e I-9

22 Testimonios CA-5 y CA-3.

23 Testimonios CA-5, CA-3 y CA-13

24 Testimonios I-9, I-5, CA-3, CA-14 y CA-12

25 Testimonios I-9 e I-5.

26 Testimonios CA-3, CA-7 e I-2

- ¿cómo estás?,
- bien- me dice –
- sólo me está doliendo mi mano, nomás
- ¿y qué ha pasado? -le digo - ¿qué te has hecho?,
- me he quemado en la cuerda - y me ha mostrado y evidentemente tenía unas ampollitas, eso se hizo el día viernes en la tarde, teníamos materia de cruces de jardín de obstáculo entonces agarró y me mostró su mano (...) yo agarré, me fui a hacer los relevos [A horas 02.00 am] (...) hasta eso ya se pasó pues diez a quince minutos, ya cuando volví ya no estaba, se había entrado a descansar nomás y esa fue la última vez que he tenido contacto (...)²⁷

Por lo relatado, se presume que el Sbtte. Espinal se fue a descansar aproximadamente a hrs. 02.00 am.

El día sábado la jornada inició aproximadamente entre horas 4:30 y 5:00²⁸ con la formación y entrega de desayuno (Chiquichoc o Pilfruit y 1 o 2 panes²⁹). Posteriormente, los alumnos fueron al patio de transporte para subir a las trocas que los trasladarían hasta el lugar de inicio (Yaguacua)³⁰ de las pruebas planificadas para ese día. Según testimonio, el Sbtte. Espinal se encontraba con mucha energía:

Después lo vi a mi camarada Espinal subiendo al patio de transporte donde nos tenían que llevar, él lo impulsaba también a mi camarada, o sea estaba bien energético “dale, dale yuntita, ya dale, dale!” (...) nosotros estábamos al frente y decíamos “¡Que energía que tiene él!, ¿no?” ha debido dormir bien (...)³¹

La planificación del día sábado según testimonio del Instructor principal Sbtte. Luis Fernando Aramayo Álvarez, fue la siguiente:

(...) para el día sábado eran dos objetivos, uno era hacer embarque y desembarque de un camión reo con capacidad para 24 combatientes en estacionamiento, es decir, el vehículo parado y en movimiento a una velocidad de 10 y 15 km por hora; y el segundo objetivo de instrucción, una marcha administrativa por camino de carretera de 8 km para los varones y 6 km para las damas (...) yo tenía que marchar 18 km, pero al momento de hacer la exposición a la plana mayor quedamos en que era mucha la distancia, uno por el tiempo porque yo tenía que hacer

embarque y desembarque (...) y otro porque (...) el calor estaba bastante fuerte (...) hemos comenzado nosotros la instrucción a las 6 y cuarto de la mañana más o menos en la pista de Yaguacua hemos concluido el embarque y desembarque a las 8:30 de la mañana aproximadamente (...) [para la] marcha yo he planificado 3 puntos de control (...) cada 3 km he puesto un punto de control y reabastecimiento de agua. En el kilometro 3, (...) en el kilometro 6 y otro tenía en el kilómetro 8 a 500 metros antes de llegar (...)³².

En la prueba de embarque y desembarque el Sbtte. Espinal realizó los ejercicios sin contratiempos pese a los dolores que sufría en el pie³³, destacándose y apoyando al resto de camaradas durante la misma³⁴, así según testimonio, se tiene:

(...) practicamos y luego empezamos en movimiento, y él estaba mal tenía fisura en la tibia y el peroné, yo ya me había percatado de eso y yo ya pensaba ya no va hacer el ejercicio, porque estaba mal, porque el vehículo está en movimiento tiene que saltar, y caer con las dos piernas y es un esfuerzo para el izquierdo, saltamos unas ocho veces, fuimos el grupo que más riesgo tuvo (...) entonces el instructor dijo, “¡ya paren, paren, descanso!” terminamos eso, y en las caídas siempre ha caído bien, siempre ha debido haber unas tres caídas que ha caído bien (...)³⁵.

Esta prueba habría concluido entre las 09:00 y 09:30³⁶, posteriormente los alumnos subieron a trocas para ser trasladados hasta Sunchal (a la altura de la estancia del Sr. Vásquez)³⁷, para el inicio de la prueba de marcha administrativa³⁸, en la misma habrían consumido abundante cantidad de agua, de acuerdo a lo manifestado:

[La prueba termina a] las 9:30 y las 9:40, ya marcamos en los vehículos, (...) nos sentamos en el enfeza y empiezan a subir bidones de agua de 20 Litros, sifones, suben siete con agua pura, dos con sales de rehidratación, yo me siento aquí en el medio de él y empieza a subir mi yunta, y empezamos a tomar, teníamos sed habíamos hecho harto esfuerzo físico, cortamos una botella, y empezamos a tomar agua, porque ya se habían tomado mi agua, yo tenía un agua

27 Testimonio CA-9

28 Testimonios CA-3, CA-5, CA-9, CA-10, CA-13, I-9 e I-2

29 Testimonios CA-3, CA-7, CA-9 y CA-13

30 Testimonio I-9

31 Testimonio CA-7

32 Testimonio I-5

33 Testimonio CA-4

34 Testimonios I-7, CA-7 y CA-5

35 Testimonio CA-3

36 Testimonios CA-3 y CA-13,

37 Testimonio I-5

38 Testimonio CA-14

*de Pura Vida, le cuento que se me cayó de mi equipo, y pues ellos se levantaron y empezaron a tomar, cuando yo me percaté de eso, les dije que era mi agua, les quité y lo coloqué a mi equipo, después recién abrimos los sifones, ya estaba molesto ahí un cacho con toda mi patrulla, tomamos agua (...)*³⁹

Es pertinente mencionar que en el momento descrito el Sbtte. Espinal y sus camaradas se quitaron los cascos en demostración de alegría y para echarse agua⁴⁰. Por otro lado, en este intervalo tuvo un problema con su yunta, Sbtte. García, pues éste creyó que el Sbtte. Espinal habría sustraído su coca repartiéndola entre sus camaradas, así señaló en el testimonio:

*(...) mi camarada Espinal o mi camarada Loma había sido quien había sacado coca de ahí de la bolsa (...) esa parte no he visto bien, pero han sacado y era una bolsa de coca, una bolsa negra han sacado se han repartido, nos han repartido a toditos, nos han dado y han sacado igual a mí me han dado (...) Mi camarada Espinal, se lo ha agarrado la coca y ha empezado a masticar y ha empezado a reír, ahí mi camarada García se ha dado la vuelta y le ha dicho a mi camarada Espinal “¿por qué sacas sin autorizaci3n, por qu3 no pides permiso?” (...) “despu3s te enojas vos, cuando luego se te dice algo, se te toca algo de vos, hasta vos te puedes enojar” le ha dicho a mi camarada Espinal, y mi camarada le ha dicho “pero yo no he alzado, promesa que yo no he sacado”, de eso mi camarada Loma se ha enojado y le ha dicho “ya me dices pues, ya yo te lo voy a dar, yo he sacado, si quieres te voy a regalar tengo harta coca all3 o ¿cu3nto es?” (...) han discutido no m3s (...)*⁴¹

Debido a esa controversia entre el Sbtte. García y el Sbtte. Espinal se distanciaron y realizaron la siguiente prueba alejados uno del otro⁴².

La prueba de marcha administrativa habr3a iniciado desde un punto denominado Sunchal alrededor de las 09:40am⁴³ con la lectura de las normas de seguridad y objetivos de la instrucci3n⁴⁴, as3 como la orden de formar dos columnas de aproximadamente 10 personas cada una conformando siete secciones (3 de la compa3a A, 3 de la compa3a B y 1 de las damas)⁴⁵. El Sbtte.

Espinal se encontraba en la tercera secci3n⁴⁶ situ3ndose casi a la cabeza y durante el transcurso de la misma fue releg3ndose y por momentos sobrepasando a sus camaradas⁴⁷, al respecto un testimonio se3al3:

*(...) mi camarada Espinal se encolumna casi a la cabeza de la marcha cuando estamos marchando, marchando ya comienzan todos a fatigarse, mi camarada Espinal se queda a orinar, yo estaba de antepen3ltimo, 3ramos nueve o diez en cada columna, por secci3n nueve ac3 y nueve ac3, el gu3a y el barredor y ah3 se queda a orinar y despu3s vuelve a subir, quer3a llegar primero, no hab3a [ten3a] sentido que llegue primero pero quer3a ir adelante (...) y he dicho “me quedare nom3s aqu3, voy a jalar y voy a empujar”, me he quedado nom3s de antepen3ltimo y cuando ya se ha ido quedando 3l y le he pasado, se ha quedado y detras de m3 se ha instalado y como 3l se ha instalado detras de m3 el que estaba detras de m3 mas se ha ido m3s adelante yo ya era pen3ltimo y al 3ltimo entonces est3bamos caminando y me quiere volver a pasar caminando r3pido, se pone a mi lado y yo me siento incomodo me pone nervioso y le he dicho “¿quieres pasarme?, me pasas para que no te quedes hermano, no te quedes mas o si no sub3te a la troca” y cuando ya “de bolas vamos, vamos”, animando 3l a todos, o sea ansioso me pasa estamos yendo y se vuelve a quedar y de ah3 ya ha habido un alto y ah3 se queda, ha descansado un momento, unos tres minutos ha debido ser nos hemos parado para que controle el teniente Avenda3o y lo veo pues as3 con su fusil (...) ya estaba mal.*⁴⁸

Adem3s de lo relatado, tambi3n se3alaron que la marcha administrativa fue desarrollada en un clima que se caracteriz3 por un calor extremo⁴⁹ raz3n por la cual varios alumnos en diferentes momentos abandonaron la misma⁵⁰, se desvanecieron⁵¹ e inclusive algunos fueron evacuados en ambulancias⁵², por lo que los instructores no permitieron la conclusi3n de la prueba llegando solamente a recorrer alrededor de 4 a 5 kms.⁵³

En el transcurso de la marcha, camaradas del Sbtte. Espinal notaron que 3l presentaba s3ntomas de insolaci3n y cansancio, as3 uno de ellos manifest3:

39 Testimonio CA-3

40 Testimonio CA-5

41 Testimonio CA-13

42 Testimonio CA-3

43 Testimonio I-5

44 Testimonios I-5, CA -13 y CA -3

45 Testimonio CA -13,

46 Testimonio CA-3

47 Testimonio CA - 14

48 Testimonio CA -9

49 Testimonios CA-5, CA-9, CA-3, CA-7 y CA-8

50 Testimonios CA-13, CA-3, CA-1, CA-14 e I-5,

51 Testimonio CA-7

52 Testimonios S-1, D-4, I-8 I-9

53 Testimonios CA-13 e I-8

(...) en el primer descanso que tuvimos, yo descansé, no lo vi primero y antes de partir, (...) él [Ceooly] se fue a la sombra a sentarse, se sentó con su equipo, y me ha reconocido, “¡trozo!” me ha gritado y yo lo he visto, “¡trozo!” le he dicho, “¿estás bien?” y él me ha levantado la mano, “ vamos, vamos trozo ya falta poco para llegar al objetivo”, le he dicho. (...) estaba sentado (...) “si, vamos” me dice, y yo me encolumne con mi sección y creo que él volvió a su sección.⁵⁴

Continuando la prueba esos síntomas habrían empeorado:

(...) toditos han buscado sombra en las ramas, se han botado hacia adentro en las ramas y él [Ceooly] todavía seguía, se ha pasado, no se ha dado cuenta que nosotros nos habíamos parado, se había pasado a la primera sección que son más grandes⁵⁵(...)

En la misma línea otro testimonio, indicó:

(...) mi camarada Espinal llegó medio tambaleando y se sentó, así de golpe ahí donde estábamos nosotros, en el árbol. Yo le hablé le dije: “¿oye estás bien?”, solamente me miró y me asentó la cabeza. Ya no me respondía, ya no me hablaba, y le digo, “tomá un sorbo de agua”. El camarada Ayala, agarra su caramayola y le invita, le hizo beber. Toma agua y le dice: “¿Estás bien?, a ver respirá”, entonces viene la orden, “¡ya, otra vez embarcar!” (...) se levantó así, normal, lo vimos y se fue caminando hasta el frente de la avenida, cruzó al frente y fue a otro lugar con sombrita y otra vez se sentó. Entonces ahí fue donde el Teniente Hinojosa, le dijo “vaya a su sección cóndor alumno, deje de sentarse, ya vaya a su sección de una vez”. Se levantó mi camarada nuevamente, se puso de pie y empezó a avanzar, entonces avanzamos cosa de unos quinientos, seiscientos metros más (...). Luego de eso ya mi camarada Espinal seguía y otra vez se quedó, ya lo dejamos (...)⁵⁶

En este momento era evidente que el Sbtte. Espinal no estaba en condiciones físicas adecuadas para continuar la marcha administrativa, por lo que una vez informado de su estado, el Instructor Sbtte. Avendaño, le ordenó subir a una troca parqueada aproximadamente a unos 5 metros de distancia del Sbtte. Espinal⁵⁷, como refiere el siguiente relato:

54 Testimonio CA-4

55 Testimonio CA-5

56 Testimonio CA-8

57 Testimonio CA-9

(...) no era el [Ceooly] único que había encontrado cansado, (...) me dijo, que podía continuar y yo le pregunté cómo se sentía y él me dijo “estoy bien”, pero yo le noté un poco que si podía continuar pero tal vez iba a estar atrás, entonces preferí subirlo al camión (...) ordené que suba al camión, y me dijo “solicito continuar con la marcha”, él quería continuar con la marcha y yo le dije que no, y que deje el equipo y su fusil a su camarada, estaba su camarada recibieron el fusil, el equipo y le dije “suba al camión”, entonces se dirigió al camión (...)había un instructor [en la troca] entonces yo les indique a sus camaradas, atentos a su camarada por su seguridad, previendo siempre que no pase nada, eso fue todo (...)⁵⁸

Destacando que antes de subir a la troca, el Sbtte. Ceooly Espinal, habría desmayado tal como sucedió con otros cóndores alumnos, como se detalla de la siguiente declaración:

“(...) Si lo pasamos él se quedó un poco atrás, luego lo vi, me di la vuelta porque dije ya descansó y él ya se empezó a sentir supongo mal y se puso mal y inclusive antes de caer al piso lo agarraron y agarraron mis camaradas, siempre tratando de socorrer y aparte de ahí aparte de él habían varios camaradas que también estaban desmayándose y entonces... era una confusión...”⁵⁹.

Una vez en la troca sucedieron los hechos relatados en el siguiente testimonio:

Yo ya me encontraba en la troca (...) A mi camarada Espinal lo hicieron subir, él no quería subir, quería continuar con la marcha, él subió protestando. Subió sólo, ha subido sólo mi camarada Espinal. Por la parte superior es que subió él. Él subió sólo a la troca sin ayuda. Su equipo subió uno de mis camaradas que estaba en tierra, no sé quien sería, sólo se pasaban, le pasaron su equipo y su fusil. La cosa es que mi camarada llegó al fondo de la troca al arrastre, se acomodó y sentó, y al ver que entró al arrastre él y que estaba bien, nadie le prestó atención. Como estábamos arriba nosotros comenzamos a atender a mis camaradas que han subido un rato antes, porque ellos estaban un poco mal. No teníamos agua porque un rato antes habíamos tomado agua porque estaba muy fuerte el calor (...)y en el momento en que subió él, era el momento en que se puso un alto, todo el mundo se

58 Testimonio I-3

59 Testimonio CA - 7

encontraba descansando (...) le pregunté “¿estás bien Espinal?, ¿estás bien Ceooly?” le dije (...) no me dijo nada, movió su cabeza nada más. La cosa es que a los 5 minutos yo le vi, ya le vi agitado “¿Estás bien?” le dije y le quise sacar sus guantes porque estaba sudando, estiró la mano. Yo le dije al capitán “está mal mi camarada”, ya ya ya, dijo “quítenle” (...) le quise quitar el guante y él estiró la mano, le dije a mi capitán que estaba mal mi camarada, le comenzamos a jalar, le quitamos el chaleco, el correa, al momento de quitarle el cinturón mi camarada reaccionó y se agarró todas las cosas que le quitamos “no”, decía “no pueden tocar mis cosas, mis cosas son mis cosas, tranquilo Ceooly” le decíamos, sentía como que le estuvieran quitando “Tranquilo no te vamos a quitar, mírame quién soy yo” le decíamos. Cuando le íbamos a quitar las botas él volvió a reaccionar y en ese momento alzó todo, chalecos, guantes, “tranquilo Ceooly” le dije, “no, son mis cosas” decía, y agarró el estuche de sus lentes y comenzó a querérselos poner y en ese momento nos dimos cuenta que estaba mal mi camarada. Le agarramos y le quitamos todo, le hicimos calmar, yo le agarré a mi camarada en esta posición, “tranquilo Ceooly” le dije. Le quitamos las botas, hicimos como un techo para que no le llegue el sol (...) Mi camarada reaccionó y alzó de nuevo sus cosas y comenzó a mascar sus botas, mi capitán dijo “quítenle sus cosas”, le quitamos todo y le hicimos sentar. Después mi capitán preguntó quién tenía agua y en ese momento nadie tenía agua, ni nosotros teníamos agua para echarle y refrescarle. Mi capitán abrió su caramayola, y le comenzó a echar esa su poca agua que tenía, al ver eso mi Sgto. Morales le echó también agua.

Le comenzamos a soplar y hacer viento con todo lo que podíamos en ese momento, con toallas, con poleras. Mi camarada estaba asustado, comenzó a mover su cabeza, comenzó a soplar él, se soplaba. No sé en qué momento llegó agua, un bidón. Mi capitán dijo que le echaran agua y le echamos agua a la cara porque tenía que volver la temperatura al cuerpo y no reaccionaba (...) y le comenzamos a golpear aquí en la cara para que reaccione. En ese momento, reaccionó mi camarada y nos comenzó a mirar a todos, asustado. Yo estaba sentado y lo tenía prácticamente en esta posición a mi camarada [su cabeza estaba en sus manos] Yo le sopapeaba, al ver que reaccionó un poco lo dejamos tranquilo, echaban agua para que reaccione. No vi nada en su cabeza, no le vi porque estaba más atento en que reaccione mi camarada, nada que llamara la atención. (...) y él se encontraba sin casco ya.

Llegamos a un punto en que mi camarada ya no quería reaccionar ni con agua ni con nada (...) otra vez se estaba queriendo desvanecer y comenzaba a mover los ojos, quería volcarse. Yo le decía, “respirá, reacciona Ceooly” le decía, y le echaban agua, mi camarada lo último que hizo fue botarse con todo su peso y yo como me encontraba... no lo pude jalar, lo único que pude hacer es girarle la cabeza para que no se ahogue con la lengua porque me han dicho que se puede ahogar (...) comenzó a mover las piernas y comenzó a mover los brazos. Ahí fue cuando le dijimos “no se puede mi capitán, está muy mal mi camarada” Es en ese momento que mi capitán decide hacer para el camión en busca de un vehículo para evacuar a los heridos (...)

No faltaba mucho, avanzaba lento porque era un camión que recogía a los que se encontraban mal (...). Al ver eso, mi capitán dijo “hay que evacuarlo a ese cóndor alumno, se encuentra muy mal” [el] capitán Fernández, él personalmente bajó a buscar el vehículo Noah que es una especie de minibús, porque en ese momento no se encontraba la ambulancia porque ya había evacuado a 2 personas. Lo último que vi de mi camarada es que paró la troca y entre los que estábamos en el camión lo alzamos y lo fuimos pasando de poco en poco hasta que llegó al final, lo bajaron de la troca y abajo lo recibieron no sé quiénes habrán sido, yo no vi eso y lo subieron al vehículo Noah. Y es hasta ahí donde yo sé.⁶⁰

Entre las 11:00 y 11:20 se encuentran a la altura de Las Abras⁶¹ la troca y el vehículo Noah conducido por el Tte. Flores, momento en el cual se transfiere al Sbtte. Espinal a este último vehículo, donde el Sbtte. Areco, le prestó auxilio, ya que la víctima se encontraba delirando, jadeando, en muchos momentos, en estado de inconsciencia⁶² y sin control de sus esfínteres⁶³.

Aproximadamente 10 minutos⁶⁴ después, a la altura de Villa Primavera (primer puente) antes de llegar a Sanandita, apareció la ambulancia donde se encontraban el Sgto. Segundo de Sanidad Remberto Durán Calle y el chofer Primitivo Rodolfo Valencia Zubieta, quienes lo transfirieron inmediatamente a ésta para su traslado a la Posta de COSSMIL Sanandita⁶⁵. De acuerdo a un testimonio:

60 Testimonio CA-12

61 Testimonio I-8

62 Testimonios I-8 e I-9

63 Testimonio S-1

64 Testimonio I-8

65 Testimonio I-9

(...) fue a la altura de Villa Primavera que fuimos interceptados por el vehículo Noah de operaciones, que conducía el Teniente Flores, encendió la luz del Noah y tocó la bocina para que paremos, una vez que paramos con la ambulancia, yo fui corriendo al Noah para ver qué es lo que había pasado, ahí se encontraba el subteniente Areco que estaba atendiendo al Cóndor alumno 36“A” [Ceooly] y me dijo que se encontraba mal, estaba deshidratado y se había defecado, en ese momento yo me subí al Noah y verifiqué como estaba el pulso, verifiqué el grado de conciencia y en ese momento también pude notar que el cóndor alumno no respiraba, sino que hacía como si estuviese haciendo gárgaras, (...) eso era porque se había bronco aspirado, en ese momento indiqué al Subteniente Areco que había que evacuarlo a la ambulancia, entonces el chofer de la ambulancia bajó la camilla y juntamente con la ayuda del chofer llevamos al cóndor alumno a la camilla, y lo subimos a la ambulancia.

En ese momento, lo primero era subirlo a la ambulancia y después recién en el trayecto, yo le hice la resucitación cardiopulmonar poniéndole la cabeza a un costado, le hice masajes al corazón y conseguí que el cóndor alumno expulsara bastante agua, y repetí varias veces el mismo procedimiento, y el cóndor alumno seguía botando agua, el líquido era transparente y seguía con dificultad al respirar, no desaparecía eso y lo ponía de espaldas y le daba palmadas también para que bote ese líquido porque seguía haciendo gárgaras, y así en ese estado llegó aquí a COSSMIL, entonces bajamos con el chofer al cóndor alumno en la camilla y lo metimos a enfermería y ahí fue donde el doctor tomó el mando y lo atendió.

(...) tenía la mirada perdida y había perdido el control de sus esfínteres, eso, pero ningún golpe; se encontraba con polera, calzoncillo, ropa interior, no se veía ningún golpe rasguño, nada (...) lo dejamos y el doctor empezó a hacer el tratamiento y la ambulancia permaneció ahí tal vez para cualquier emergencia (...)⁶⁶

En la sala de enfermería de la posta de COSSMIL Sannandita, el Sbtte. Espinal fue atendido por el Dr. Franz Leonardo Sánchez Morales, quien en su informe médico transcrito, establece:

(...) se verificó su mal estado en general (inconsciencia, secreción en la boca de saliva flemosa). [En la ambulancia se] despejó de la vía aérea la secreciones sa-

linales, a través de la mano, (...) estos síntomas eran producto de insolación.

(...) se retiró secreciones y se despejó la vía aérea que dificultaba la respiración colocando al paciente de lateral y dando masajes a nivel dorsal en la espalda, se habría verificado la eliminación de saliva acompañada de líquido amarillento que salía de las fosas nasales y la boca, los signos vitales se encontrarían en parámetros normales, presión 120/70 y frecuencia cardíaca 88 por minuto, no se encontró ninguna alteración en el cráneo.

Por otro lado se administró por vía periférica una solución salina y se colocó por vía endovenosa hidrocortisona (corticoide), paralelamente notó que el paciente había tenido una relajación de esfínter (defecación) en la ambulancia por lo que procedió a cambiarlo de ropa, solicitando al segundo comandante que el paciente debía ser evacuado al hospital de Yacuiba, para su valoración en terapia intensiva.

El diagnóstico inicial que presentaba el Sbtte. Espinal era: dificultad respiratoria, bronco-aspiración producto de una secreción – saliva que botó por la boca y a causa de esto le ingreso líquido a los pulmones, asimismo se palpó la cabeza y no se encontró ningún trauma, golpe o sangre.⁶⁷

Por lo expuesto, el médico de COSSMIL recomendó el traslado del Sbtte. Espinal al hospital de Yacuiba, acto al que se procedió de inmediato acompañado por el Dr. Marco Antonio Villa Burgos y el chofer Roberto Ferreira⁶⁸, alrededor de las 11:40am⁶⁹.

La ambulancia que trasladó al paciente, lo hizo en un tiempo aproximadamente de 17 minutos⁷⁰ al Hospital Rubén Zelaya de Yacuiba, en el transcurso del traslado el Dr. Marco Antonio Villa Burgos refirió que el Sbtte. Espinal se encontraba en mal estado debido a que convulsionó en el trayecto, no tenía respuesta verbal, ni estímulo y estaba inconsciente, por ello se le acomodó de cúbito lateral para evitar una nueva bronco aspiración, asimismo se le aplicó oxígeno para estabilizar su respiración, suero fisiológico y ampollas de hidrocortisona⁷¹.

En el Hospital Rubén Zelaya de Yacuiba, el Sbtte. Espinal fue atendido en primera instancia por dos médicos

67 Testimonio D-3

68 Testimonios D-4 y S-2

69 Testimonio D-4

70 Testimonio S-2

71 Testimonio D-4

de emergencia del citado nosocomio, quienes le administraron Diazepam⁷². Posteriormente se hizo cargo el médico intensivista Dr. Ariel Pérez quien lo trasladó a terapia intermedia aplicando inmediatamente medicamentos (tubo doxapial, diazepam, venda de gasa y sondas), estabilizando al paciente que para ese momento se encontraba con un cuadro delicado (aún con oxígeno, respirador automático, inconsciente, sin respuesta verbal y motora)⁷³, lo referido fue descrito de la siguiente forma:

El día sábado [02.02.13] del mes en curso alrededor del mediodía 12:50 (...) me solicitan que venga a valorar un paciente (...) cuando llego, él ya había sido atendido por un médico [de] emergencias, ya lo habían pasado fuera de la terapia intensiva donde se tratan sólo pacientes de urgencia. Cuando llegamos estaba el compañero Ceooly con un cuadro de insuficiencia respiratoria aguda (...) razón por la que ese compañero no tenía comunicación con el medio externo, ya me habían referido que a todo esto había seguido un cuadro de bronco aspiración, en ese momento cuando lo examinamos, con pupilas inclusive intermedias, que eso ya expresa signo de sufrimiento del sistema nervioso central por diferentes causas, en este caso por el cuadro que tenía y con una respiración totalmente arrítmica inclusive se le oía que había secreciones y con una frecuencia respiratoria aproximadamente de 45 por minuto (...) ante esto se procede de inmediato a entubar al paciente (...) durante la maniobra de entubación observamos lo que le digo, gran cantidad de secreciones que hubo que aspirarlas porque eran bastantes, una vez el paciente entubado se seda y se relaja (...) lo acoplamos a un equipo de ventilación (...)

Nos informaron también que el paciente había presentado convulsiones, le administramos un medicamento anticonvulsivo, también ingresó con una frecuencia cardíaca de 150 a 160, hubo que aplicarle un anti arrítmico y de esa manera se logró estabilizar la frecuencia cardíaca a 110, 115, 108, que ya una vez nosotros de haber trabajado con este paciente después de un tiempo prudencial logramos estabilizarlo desde un punto de vista clínico. No quiero decir que el paciente esté bien o que está fuera de peligro, está estable en la patología que trata, externamente no habría signos físicos de agresión, no tenía lesiones su cuerpo, no tenía morado, no tenía hematoma, una vez de estabilizar al paciente, supimos que vino acompañado

por un médico de la ESCONBOL, por el Cnel. Miguel Castillo si mal no recuerdo, por dos compañeros militares más, el traslado demoró aproximadamente 30 minutos o más de la unidad de Sanandita que queda a 30 minutos de acá, supongamos que ya empezó el cuadro de dificultad respiratoria hasta que se agudizó debió haber pasado aproximadamente no menos de 40 o 50 minutos. (...) una vez nosotros de haber estabilizado al paciente se me acerca el Cnel. a decirme que habían decidido trasladar al paciente hacia Santa Cruz.

*Él llegó en coma, no había respuesta al llamado de su nombre, un paciente que tiene una falta importante de oxígeno en su cerebro, deterioro importante, graves alteraciones en cerebro y pulmones, deterioro importante de la conciencia, causa intracraneal, causa extracraneal, hay muchas causas. Es difícil que un médico pueda dar un diagnóstico definitivo en tan poco tiempo, sin exámenes complementarios. En ese momento lo importante era estabilizarlo, salvarle la vida. Es bastante desagradable, hay que estar preparado, una persona que le está faltando aire y no lo puede incorporar (...)*⁷⁴

Ante la solicitud del Comandante del Castillo acerca de trasladar a Sbtte. Espinal a COSSMIL Santa Cruz el Dr. Ariel Pérez le explicó los riesgos que conllevaba ese acto, accediendo finalmente al pedido, tomando en cuenta que las autoridades de la ESCONBOL representaban a la familia del paciente⁷⁵.

Decidido el traslado del Sbtte. Espinal por parte de las autoridades de la ESCONBOL⁷⁶, se subió al paciente a la ambulancia para trasladarlo al aeropuerto donde lo esperaba una avioneta gestionada por el Comandante del Castillo⁷⁷, en el lugar habría sucedido lo que se describe a continuación:

Posteriormente el Cnel. del Castillo comunica al Dr. Ariel Pérez que se trasladará al paciente a Santa Cruz, (...)

Decidida la evacuación él [Dr. Villa] se habría hecho cargo del paciente, trasladándolo con oxígeno a la ambulancia para llevarlo al aeropuerto y de ahí a la avioneta, el paciente estaba sedado y con oxígeno todo el tiempo.

72 Testimonio D-4

73 Testimonio D-2

74 Testimonio D-2

75 Testimonio D-2

76 Testimonio J-1

77 Testimonio D-4

En la avioneta, el paciente [que se encontraba entubado] no habría presentado convulsiones ni bronco aspiración, lo acomodaron boca arriba, tenía pulso, y la entrada de oxígeno estaba normal, con este cuadro se decide volar, después de 20 minutos de vuelo, se notó en el abdomen que no respondía, que no respiraba, no tenía pulso, su corazón no latía, presentándose un paro cardíaco por lo que se decidió volver a Yacuiba. En el trayecto se trató de reanimarlo con técnicas médicas en el corazón pero sin resultado.

Al momento de bajarlo de la avioneta a la ambulancia el paciente defecó (reflejo normal de algunas personas que no tiene vida).⁷⁸

A momento del aterrizaje en Yacuiba, bajaron sin vida el cuerpo del Sbtte. Espinal. En la pista se encontraban la representante del Ministerio Público Dra. Narda Dorado, funcionarios de la FELCC, y el médico forense Dr. Walter Flores Espinoza⁷⁹, quien una vez el que cadáver se encontraba en el Hospital Rubén Zelaya, valoró en primera instancia como causa de la muerte “indeterminada”⁸⁰.

Posteriormente al fallecimiento del Sbtte. Espinal, las autoridades de la ESCONBOL convocaron a reuniones tanto a Instructores y alumnos, para informarles sobre el acaecimiento del hecho, solicitando a todos y todas tengan cuidado en la evacuación de sus informes y declaraciones a personas y agentes externos a la ESCONBOL, así como se destaca en el fragmento de la siguiente entrevista⁸¹:

¿Quienes se han reunido en ese lugar?

Todo mi curso con el Comandante

¿Sólo los alumnos?

Si todos los cóndores

¿Y qué les ha dicho?, ¿qué han hablado?, ¿qué han dicho después?... compañeros...

Nos ha recomendado que no digamos nada

¿Les ha dicho así, prohibido hablar?

Aha, o sea de que tengamos cuidado de las cosas que digamos, que no digamos cosas que no hayan...

Inclusive de acuerdo a uno de los relatos obtenidos de los cóndores alumnos instructores, se habría elaborado una versión de los hechos que sería plasmada en un informe, como se detalla a continuación:

*“(...) el sábado nos han reunido para darnos la noticia, estaba el comandante, los capitanes hartos estaban, hay toditos la mayoría, que no hablen sonseras que **los reporte aquí los damos nosotros vamos a decir que ha pasado que se ha puesto mal y que en avión lo estaban llevando a santa Cruz y faltaba dos horas y media para que lleguen me han llamado y me han dicho que estaba mal prefiere Santa Cruz o aquí le hemos hecho volver a la clínica y ha fallecido algo así”** (Resaltado agregado)*

*“(...) yo les voy a dar el informe y **van a decir** que yo les he dado ese informe, eso que les dije, que estaba en la avioneta de ida a Santa Cruz y se han vuelto y **que así ha pasado**”⁸² (Resaltado agregado).*

Una de las razones para sostener una versión oficial, presuntamente estaría ligada a evitar que la Escuela se Cóndores sea clausurada ante la reincidencia de violaciones de derechos y muertes de oficiales que reciben instrucción en dicho establecimiento militar, así se tiene las declaraciones respectivas:

*“(...) había un Coronel que se ha venido a hacer a los tigres, comandante de no sé donde, estaba de civil, que no hagan sonseras, que todo es por su incapacidad, las sonseras que pasan porque ustedes no están preparados no es como antes,... por ustedes pasan estas cosas y **nuestra Escuela tiene que estar pagando estas cosas.**”⁸³*

78 Testimonio D-4

79 Testimonio J-1 y D-1

80 Testimonio D-4

81 Testimonio CA-2

82 Testimonio del CA - 9

83 Testimonio del CA - 9

4

Declaraciones públicas referidas a la causa de muerte del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto

Una vez ocurrido el trágico fallecimiento del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, salieron a la luz pública una serie de declaraciones en torno a la muerte de la víctima, entre las cuales destacan las siguientes:

1. El Fiscal del Distrito de Tarija, Gilbert Muñoz, indicó que, de acuerdo con el informe del médico forense, Espinal Prieto habría fallecido por un traumatismo encéfalo craneal (TEC), aunque también existen indicios de que el subteniente habría realizado prácticas de lucha física día antes de su muerte.

El informe del forense, elaborado por Wálter Flores, señala también que el cuerpo de Espinal, al examen externo, no presenta signo alguno de agresión física. Se conoce también que uno de los amigos de la víctima denunció a sus familiares mediante mensajes por teléfono celular que sus camaradas le golpearon⁸⁴.

2. El subteniente Ceooly Espinal Prieto falleció el sábado, en la Escuela de Cóndores de Sanandita (Bolivia). Un informe oficial habla de insolación y problemas cardiacos. La familia del militar dice que ha visto su cuerpo “con golpes en toda su espalda, en su rostro. Uno de los testículos está reventado”⁸⁵.
3. El ministro de Defensa, Rubén Saavedra, dijo que los informes iniciales que recibió acerca del deceso de Espinal indican que se trata de un problema cardiaco.⁸⁶

4. Según el informe del Comando General del Ejército, Espinal Prieto sufrió un desvanecimiento. Pero, los familiares denunciaron que el cadáver presentaba moretes en la espalda y lesiones en distintas partes del cuerpo.⁸⁷

5. El Ministerio de Defensa, a través de un comunicado, explicó que el caso se investiga en la Fiscalía y además señaló su predisposición de coadyuvar en la misma, “a fin de que se realice en el marco de la más absoluta transparencia y sean las autoridades del Órgano Judicial quienes determinen las responsabilidades y sanciones que correspondan, conforme establecen las leyes y las normas procesales”.

El teniente coronel (Miguel Ángel) del Castillo está encubriendo, nos dice que no hay el autor, pero existe una prueba y está en el diario de ese día”, afirmó.⁸⁸

6. El Comando General del Ejército informó de la muerte del subteniente Ceooly Espinal Prieto, en la ESCONBOL. El informe oficial aduce un “desvanecimiento”, su familia dice que hay varias lesiones en el cadáver y la Fiscalía indaga posible homicidio culposo.

“Sufrió un desvanecimiento en el kilómetro 5, aproximadamente”, dice el informe, en el que se asegura que por ello fue trasladado a Yacuiba para recibir la atención médica necesaria y luego se lo llevó, vía aérea, a Santa Cruz. “Durante el vuelo la salud del Sbtte. Espinal se deterioró, habiendo fallecido a las 16.00 del 2 de febrero”, añade el informe.

“El coronel que estaba a cargo de la Escuela de Cóndores me indicó que estaban en una caminata, estaba con todo su equipo y se le ha venido una convulsión, luego empezó a vomitar”, contó el padre del fallecido.

84 http://www.laprensa.com.bo/diario/actualidad/seguridad/20130211/se-querellan-contra-el-ejercito-en-caso-ceooly_43429_69703.html

85 <http://eju.tv/2013/02/escuela-o-centro-de-tortura-muere-otro-oficial-en-sanandita-y-familiares-denuncian-golpiza/>

86 <http://semanarioaqui.com/index.php/huestra-tierra-2/940-muere-otro-oficial-en-sanandita-y-familiares-denuncian-golpiza&q=Rub%C3%A9n+Saavedra,+dijo+que+los+informes+iniciales+que+recibi%C3%B3+acerca+del+deceso+de+Espinal+indican+que+se+trata+de+un+problema+cardiaco.&ei=sMjAUdaFEITm8QS-goDACQ&usg=AFQjCNhdKk4yelo2P6QDMX4Z5zLvgOgcRA>

87 http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/nacional/20130206/investigacion-muerte-de-militar_201385_429991.html

88 http://www.la-razon.com/nacional/seguridad_nacional/familiares-Espinal-amenazan-bloqueos_0_1795020531.html

El fiscal de Distrito de Tarija, Gilbert Muñoz, informó que la muerte de Ceooly Espinal Prieto es investigada por la fiscal Narda Dorado, de Yacuiba, quien en un principio reportó que los militares se opusieron a que el Ministerio Público y médicos forenses tengan acceso al cuerpo.

“Según la información de los primeros momentos de la investigación, se estaba haciendo prácticas de lucha entre los militares”, indicó Muñoz.⁸⁹

7. Un informe del Comando General del Ejército afirma que el suboficial Espinal falleció el 2 de febrero, que se desvaneció durante un entrenamiento y que murió por broncoaspiración.⁹⁰
8. El ministro de Defensa, Rubén Saavedra, admitió que el subteniente del Ejército Ceooly Espinal (24 años), quien murió en la Escuela de Cóndores de Sanandita, recibió un golpe en la cabeza y pidió a la Fiscalía identificar al autor y los motivos del suceso.⁹¹

La autoridad explicó que el informe forense estableció como causa de la muerte Trauma Encéfalo Craneal (TEC), lo que da indicios de que “efectivamente alguien lo hubiera golpeado”.

Un informe del Comando General del Ejército, difundido el 5 de febrero, afirma que el suboficial Espinal falleció el 2 de febrero, que se desvaneció durante un entrenamiento y que murió por broncoaspiración. Sin embargo, la autopsia de ley determinó que la muerte fue causada por un golpe en la cabeza.

Sus familiares aseguran que perdió la vida debido a una golpiza y que además del traumatismo en la cabeza tenía moretones en el cuerpo. Respecto a las contradicciones en los informes oficiales, el ministro Saavedra dijo que el primer reporte fue preliminar.

El caso está en investigación en la Fiscalía de Yacuiba. La autoridad afirmó ayer que será esa instancia la que determine “en qué circunstancias el teniente Ceooly Espinal recibió el golpe en la cabeza y quién fue el autor del golpe”.

Sin embargo, aclaró que aún no se identificó a los sospechosos.

En vista de que la Fiscalía de Tarija inició una investigación de oficio, Saavedra adelantó que el proceso proseguirá por la vía ordinaria, ello en aplicación a las normas penales.

9. El Comando General del Ejército lamentó el fallecimiento del subteniente Ceooly Espinal Prieto, del programa de la Escuela de Cóndores, quien sufrió un desvanecimiento en la clase de resistencia, y al ser evacuado a la ciudad de Santa Cruz, durante el vuelo, la salud del oficial se deterioró y perdió la vida antes de ser socorrido por los medios especialistas.⁹²
10. El ministro de Defensa, Rubén Saavedra confirmó el lunes la muerte del subteniente de Caballería Ceooly Espinal Prieto en la Escuela de Cóndores de Sanandita en el departamento de Tarija, durante un ejercicio militar de marcha, manifestó que un problema cardíaco habría provocado el deceso.⁹³

El fiscal de Distrito de Tarija, Gilbert Muñoz indicó que, de acuerdo con el informe del médico forense, Espinal Prieto habría fallecido por un Traumatismo Encéfalo Craneal (TEC), aunque también existen indicios de que el subteniente habría realizado prácticas de lucha física.

11. El ministro de Defensa, Rubén Saavedra, aseguró que la muerte del subteniente de ejército, Ceooly Espinal Prieto, ocurrido en la Escuela de Cóndores de Sanandita de Tarija, habría sido consecuencia de un paro cardíaco, durante una marcha de resistencia de 10 kilómetros.⁹⁴

El fallecimiento del militar estaría también vinculado a las difíciles condiciones climáticas en el momento que la actividad se realizaba, la misma que sería parte de la instrucción militar y de la preparación que reciben los efectivos militares.

Saavedra, informó que recibió un informe de parte del Comando General del Ejército, donde se ratifica que el fallecimiento del militar ocurrió en una actividad denominada marcha administrativa

89 http://www.la-razon.com/nacional/seguridad_nacional/dudas-muerte-subteniente-Sanandita_0_1774022616.html

90 http://www.derechoshumanosbolivia.org/noticia.php?cod_noticia=NO20130225125835

91 La Razón (Edición Impresa) / Elisa Medrano / La Paz/ 23 de febrero de 2013

92 http://www.cambio.bo/seguridad/05022013/muere_un_subteniente_88305.htm

93 <http://www.elnacionaltarija.com/?p=23853>

94 <http://www.fmbolivia.com.bo/noticia107496-muere-otro-subteniente-en-sanandita-supuestamente-por-paro-cardiaco.html>

que consiste en una caminata de 10 kilómetros, en cuyo recorrido el afectado habría tenido dos desvanecimientos.

Según se supo el caso se encuentra en proceso de investigación, con la finalidad de establecer las responsabilidades y determinar las causales de la muerte del oficial de Ejército.

12. El hallazgo del edema de unos 3,5 centímetros en la parte occipital del fallecido, según el examen del médico forense, es importante ya que el origen de la lesión interna sería 24 horas antes de su deceso.⁹⁵
13. El ministro de Defensa, Rubén Saavedra confirmó este lunes la muerte del subteniente de Caballería Ceooly Espinal Prieto en la Escuela de Cóndores de Sanandita en el departamento de Tarija, durante un ejercicio militar de marcha, las duras condiciones climáticas fueron la causa del deceso.⁹⁶

“Hemos recibido un informe del Comando General del Ejército en el cual se reportó el fallecimiento de un subteniente en la localidad de Sanandita, esto ocurrió en un evento que se llama marcha administrativa, es un ejercicio de una caminata de aproximadamente 10 kilómetros que se hace durante la formación de los oficiales allá en Sanandita y por el reporte que tenemos aparentemente tuvo un par de desvanecimientos”, dijo Saavedra en entrevista con el Hombre Invisible de Radio Fides.

Se investiga si es posible que el militar haya tenido problemas cardíacos “esto fue el pasado sábado durante el ejercicio y se ha dado la instrucción para que el responsable de la unidad, el comandante, abra el sumario, que es un procedimiento habitual que establezca las circunstancias de este hecho”, dijo.

“Por la información preliminar que tenemos la causa de la muerte fue una enfermedad cardíaca”, aseguró Saavedra.

14. El Ministerio de Defensa, a través de un comunicado aseguró que coadyuvará con el Ministerio Público para determinar las causas de la muerte del subteniente Ceooly Espinal quien perdió la vida el pasado mes de enero, presuntamente y según la versión de la Escuela de Cóndores Sanandita donde recibía una instrucción militar, cuando realizaba una práctica, una marcha, sufriendo un desvanecimiento ocasionándole la muerte.⁹⁷

95 <http://www.elpaonline.com/index.php/component/k2/item/2579-segun-la-autopsia-oficial-de-sanandita-recibio-un-golpe-24-horas-antes-de-fallecer>

96 http://www.radiofides.com/noticia/seguridad/Confirman_fallecimiento_de_un_subteniente_en_Sanandita

97 <http://lapatriaenlinea.com/?nota=137597>



5

Comunicado Oficial de las Fuerzas Armadas

En la publicación “Vocero Militar”, Número 541, correspondiente al mes de febrero de 2013, la Dirección de Comunicación Social del Ejército, difundió el siguiente comunicado oficial respecto al fallecimiento del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto:

El Comando General ACC. del Ejército lamenta el sensible fallecimiento del Sbtte. Cab. Ceooly Espinal Prieto, quien en la localidad de Sanandita mientras realizaba una marcha de 8 km., actividad programada por la Escuela de Cóndores Bolivianos, sufrió un desvanecimiento en el kilómetro 5 aproximadamente.

El Sbtte. Ceooly Espinal Prieto fue trasladado inmediatamente a la localidad de Yacuiba para brindarle la atención correspondiente por los espe-

cialistas, determinando su evacuación a la ciudad de Santa Cruz. Durante este traslado la salud de paciente se deterioró, habiendo fallecido a hrs. 16:00 del día sábado 02 de febrero, determinando retornar al aeropuerto de origen.

Posteriormente de acuerdo a normas legales, se recurrió a las autoridades correspondientes para el levantamiento legal del cadáver, examen del forense y la certificación del deceso; concluidos los trámites de ley se procedió al traslado de los restos del mencionado Oficial a la ciudad de La Paz por vía aérea.

El velorio se realizó en el Salón de Banderas del Gran Cuartel General y su posterior entierro en el Cementerio Jardín, con todos los honores correspondientes.

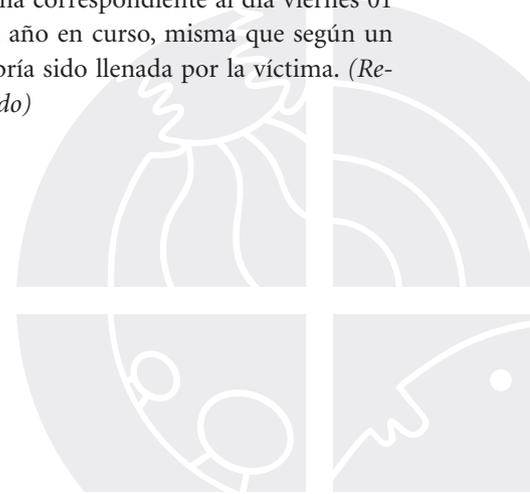


6

Acciones defensoriales

Una vez que se tomó conocimiento sobre los hechos que provocaron el fallecimiento del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, la Defensoría del Pueblo realizó las siguientes acciones:

- En fecha 04 de febrero de 2013, funcionarios de la Mesa Defensorial de Yacuiba realizan una verificación en la Escuela de Cóndores de Bolivia (ESCONBOL) con el objetivo de iniciar una investigación de oficio. Se procedió a la entrevista con el Comandante de la Escuela, instructores y Cóndores Alumnos y posteriormente a una inspección del lugar.
- En la misma fecha, de manera paralela, la Representación Departamental de La Paz, recibe la denuncia de los ciudadanos Constancio Espinal y la señora Marcelina Prieto, sobre el fallecimiento de su hijo el Sbtte. Espinal Prieto.
- El 06 de febrero de 2013, personal de la Defensoría del Pueblo se apersonó a Sanandita con la finalidad de entrevistar a los cóndores alumnos, instructores, autoridades, personal médico y de enfermería que tuvieron conocimiento del deceso.
- Por otro lado, el mismo día se emiten Requerimientos de Informes Escritos a las siguientes autoridades:
 - ~ Dr. Marco Antonio Villa Burgos. Médico de COSSMIL en Yacuiba.
 - ~ Tte. Cnel. Miguel Ángel del Castillo Quiroga Comandante de la ESCONBOL
 - ~ Dr. Gilbert Muñoz Fiscal Departamental de Tarija
 - ~ Dr. Hugo Vizcarra Director del Hospital Rubén Zelaya
 - ~ Sr. Fidel Coaquira Guerrero Jefe de Aeropuerto de ASSANA Yacuiba
- ~ Dra. Midialis Castillo Martinez, Coordinadora de la Brigada de Médicos Cubanos
- Con la finalidad de contar con opiniones médicas de expertos, el 27 de febrero y el 07 de marzo de 2013, en la ciudad de La Paz, se obtuvieron los informes médicos del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal (ITEI).
- De la revisión del cuaderno de investigaciones en el Ministerio Público se obtuvieron los siguientes datos:
 - ~ La ESCONBOL en fecha 25 de marzo de 2013 solicita la realización de una necropsia.
 - ~ En fecha 28 de marzo de 2013 cursa el informe de toxicología forense del Instituto de Investigaciones Forenses.
 - ~ Se realizó la reconstrucción de los hechos en fecha 08 de abril de 2013.
 - ~ Los comandantes de la ESCONBOL brindaron su declaración recién en fecha 13 de abril de 2013.
- En fecha 17 de abril de 2013, se realizó una entrevista personal al Fiscal de Materia asignado al caso, Dr. Ever Serna Cuellar, quien manifestó que solicitará la ampliación de la declaración del yunta y otros militares. Toda vez que según la información recolectada en la investigación del Ministerio Público, faltaría al diario personal del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, la página correspondiente al día viernes 01 de febrero del año en curso, misma que según un camarada, habría sido llenada por la víctima. *(Resaltado agregado)*



7

Informes médicos

En el presente caso, se recabaron tanto los certificados médicos post mortem y de autopsia, así como las opiniones técnicas requeridas al Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, mismas que debido a su importancia son transcritas textualmente:

Certificado Médico Forense (examen post mortem)

En fecha 02 de febrero de 2013, el Médico Forense de la Provincia Gran Chaco, dependiente del Instituto de Investigaciones Forenses, emitió el Certificado Médico Forense (examen post mortem), del ciudadano Ceooly Espinal Prieto, bajo el siguiente tenor (Resaltado agregado):

CERTIFICA

Que en fecha 02 de Febrero del 2013 a requerimiento de Dra. Narda V. Dorado Romero, FISCAL DE MATERIA III de turno ante la FELCC a horas 16:00 se procedió a realizar "Examen de reconocimiento Médico legal- Post Mortem" en cadáver identificado como CEOOLY ESPINAL PRIETO, de aproximadamente 25 años de edad; procedimiento realizado en sala de Cuidados Intensivos de Hospital Dr. Rubén Zelaya de la Ciudad de Yacuiba, en presencia de la Sra. Fiscal, policía asignado, Investigador especial y personal Militar de la Escuela de Cóndores.

ANTECEDENTES:

Requerimiento indica realizar procedimiento antes mencionado.

EXAMEN FISICO EXTERNO.- (GENERAL).-

Cadáver en camilla, en sala de Cuidados Intensivos, al momento del examen con vestimentas (Pijama de color celeste, dorso desnudo), con fenómenos cadavéricos inmediatos en proceso (frialdad inicial, rigidez inicial, livideces, cadavéricas incipientes en región dorsal), características que nos hacen presumir que su data de muerte es reciente, aproximadamente 1 a 2 horas.

Se trata de cadáver de individuo de sexo masculino, de aprox. 25 años de edad, de contextura robusta, aprox. 1,65 a, 1,70cm de estatura, con palidez generalizada, con exteriorización de restos de sangre por fosa nasal izquierda donde se observa sonda nasogástrica.

En boca presencia de cánula (lado derecho), exteriorización de sangre por comisura labial izquierda.

Señas Particulares: Ninguna.

EXAMEN FISICO EXTERNO (REGIONAL)

CABEZA: Normocéfala, cabellos negros en escasa cantidad, aproximadamente 3cm de diámetro en región temporo parietal izquierda.

CARA: Facies pálida.

OJOS: Midriasis bilateral.

OIDOS: Pálidos.

NARIZ: Sonda nasogástrica en fosa nasal izquierda.

BOCA: Cánula en cavidad oral, lado derecho.

CUELLO: Cilíndrico, al momento del examen sin signos de lesiones.

TORAX: Simétrico, sin signos de lesiones.

ABDOMEN: Al examen, blando, depresible, sin signos de lesiones.

DORSO: Livideces cadavéricas incipientes.

GENITALES: De sexo masculino, al momento del examen nos e evidencian signos de lesiones.

PELVIS: Sin lesiones.

EXTREMIDADES: Presencia de venda elástica en pierna izquierda.

Se evidencia cianosis en lechos ungueales de dedos de ambas manos y pies.

El resto e examen físico, sin particularidades.

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES:

Cadáver al momento del examen presenta:

. HEMATOMA EN CRANEO (R. TÉMPOROPARIETAL IZQUIERDA).

. CIANOSIS LECHOS UNGUEALES. (Resaltado agregado)

Por sus características se trata de cadáver con fenómenos cadavéricos en proceso; llama la atención hematoma en cráneo y cianosis en lechos ungueales; data de muerte, aproximadamente una a dos horas.

Nota.- Se toman muestras de sangre (aprox. 10cc) y orina, para envío a Laboratorio de toxicología del IDIF, muestras en poder de policía asignado bajo Cadena de Custodia.

CAUSA DE MUERTE:

1.- INDETERMINADA.

MECANISMO DE MUERTE:

1.- EN ESTUDIO.

NOTA: Se programa Autopsia de Ley para fecha 03/02/13 horas 07:30.

Informe del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal

Una vez obtenida la copia del Certificado Médico Forense (examen post mortem) precitado en el punto que antecede, el 20 de febrero del 2013, la Defensoría del Pueblo, mediante nota D.P. 559/2013, requirió del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, una opinión técnica al respecto. Así, el 27 de febrero de 2013, la Directora de dicho instituto, Emma Bolshia Bravo, remitió el informe pericial realizado por el Dr. Marcelo Flores Torrico, profesional médico con matrícula profesional F- 501, especialista en ciencias forenses y en el Protocolo de Estambul “Manual para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, mismo que señala en lo relevante (Resaltado agregado):

“Después de haber examinado y analizado minuciosamente el contenido de las fotocopias que me fueron enviadas sobre el reconocimiento medico legal del cadáver del Subteniente Ceooly Espinal Prieto realizado por el Dr. Walter Flores y las fotocopias de la Historia Clínica del Hospital Rubén Zelaya de Yacuiba donde fue internado el Subteniente Espinal:

Para su mejor comprensión se dividirá el peritaje en 2 partes:

I PARTE.

(Observaciones acerca del examen médico forense cadáver realizado por el Dr. Walter Flores)

Examen externo

1. “Durante el examen no se evidencian signos de lesiones en tronco y extremidades. En cráneo, presencia de hematoma aproximadamente 3 cm. De diámetro en región temporo parietal izquierdo” (Resaltado agregado)

Por la descripción en el punto número 1, no existen signos de violencia en otras regiones del cuerpo diferentes de la cabeza.

Examen físico regional

2. “Cabeza: ...al momento del examen se evidencia hematoma en región temporo parietal izquierdo”
3. “Nariz: Sin signos de lesiones (sangre coagulada en fosa nasal izquierda)”
4. “Extremidades: Sin signos de lesiones, cianosis en lechos ungueales de dedos de manos y pies.”

Por la descripción del examen físico regional externo ya evidenció un hematoma en la región temporo parietal izquierda, no existen signos de lesión en la nariz y se recalca que las extremidades no presentan lesiones, la cianosis en lechos ungueales es un claro signo de hipoxia y aumento de CO₂ típica señal post mortem de asfixia.

Examen traumatológico

5. “Al examen presencia de hematoma en cráneo (Región temporo parietal izquierda), en cuello, tronco y extremidades no se observan lesiones.”
6. “Llama la atención cianosis distales.”

El examen traumatológico no aporta nuevos datos en relación al examen externo.

Examen interno

Cráneo

7. “...evidenciándose hematoma con coágulo a nivel de cara interna de cuero cabelludo de región temporo parietal izquierda en un área aproximada de 3.5cm de diámetro; coágulo de coloración negruzca adherido a la cara interna del cuero cabelludo en región antes mencionada. A nivel de calota se

observan restos de coagulo adherido a sus superficie en región temporo parietal izquierda”

8. “Se retira segmento superior de calota craneal, observándose hemorragia en moderada cantidad en segmento izquierdo, se observa duramadre íntegra, retirando la misma se observa hemorragia laminar en lóbulo parietal y temporal izquierdo (coagulo subdural), a nivel de comisuras, en los mismos lóbulos se evidencia sangre en escasa cantidad.
9. “Se retira encéfalo aumentado de volumen, con claros signos de edema, cavidades ventriculares dilatadas con contenido líquido; en base de cráneo presencia de zonas congestivas (congestión venosa postmortem); no se evidencian lesiones en parénquima cerebral.”

Se confirma la presencia de un hematoma en el cuero cabelludo, y se describe la presencia intracraneal de un **coágulo subdural** del cual trataremos de explicar su ubicación de la siguiente manera: Existen tres membranas que recubren el cerebro, la duramadre, que está en contacto con el hueso de la cavidad craneana, la aracnoides que es la membrana media y la piamadre que está en contacto directo con el cerebro, el coagulo descrito en el protocolo de autopsia esta debajo de la duramadre es decir entre la duramadre y la aracnoides.

Es lógico pensar que el subteniente Espinal sufrió un trauma directo en la cabeza, que si bien no provocho una lesión en el hueso fractura craneal, lesión no las estructuras anatómicas intracerebrales, este tipo de lesión se da por un mecanismo de lesión estático ya sea por un golpe en la cabeza con un objeto contundente o una caída, en este punto es difícil determinar cuál de los dos fue el mecanismo de lesión que sufrió el subteniente Espinal, dicho evento deberá ser corroborado por la defensoría con los testimonios de las personas que socorrieron al subteniente u observaron los hechos.

Cuello

10. “Laringe: De aspecto normal”
11. “Tráquea: De color rojizo en su mucosa”

Por lo descrito en este segmento anatómico se descarta el diagnostico de ingreso a la sala de emergencias de broncoaspiración ya que no se

encontraron restos alimenticios o de secreciones en las vías respiratorias superiores.

Tórax

12. “...apreciándose pulmones congestivos, se exteriorizan ambos pulmones, observándose lesiones puntiformes (petequias) en caras anteriores y lóbulos superiores de ambos pulmones, congestión mucho más evidente en caras posteriores.
13. “En cavidad pleural derecha, líquido citrino en escasa cantidad.
14. “Pericardio con sunfusiones hemáticas en su cara anterior, se exterioriza, corazón flácido, de tamaño normal, con restos de sangre en cavidades de las que se toma muestra en tubo vacutainer (10cc) para exámenes toxicológicos.

Todos los hallazgos en pulmones y corazón son compatibles con las complicaciones que devienen de un trauma cerrado en el cráneo que afecta al funcionamiento de los aparatos respiratorio y circulatorio.

II Parte CONCLUSIONES.

- La autopsia tal como está transcrita **no describe ningún signo de violencia en ninguna región del cuerpo del subteniente Espinal**, salvo la de la cabeza que fue descrita con detalle en párrafos anteriores.
- Deberá establecerse una relación de hechos mediante testimonios para **aclara el origen del golpe en la cabeza que sufrió el Subteniente Espinal.**

RECOMENDACIONES.

- Normar la presencia en las autopsias de peritos forenses tanto particulares como pertenecientes a instituciones de Derechos Humanos cuando se trate muertes relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos, durante custodia policial o durante instrucción militar o policial.
- Fomentar la utilización del Protocolo de Minnesota, como guía para llevar a cabo una autopsia para determinar si un fallecido ha sido torturado.

Autopsia Médico Legal

En fecha 03 de febrero de 2013, a requerimiento de la Fiscal de Materia, Dra. Narda V. Dorado Romero, el Médico Forense de la Provincia Gran Chaco, Dr. Walter Flores Espinoza, realizó, la autopsia médico legal N° 012/13, en el cuerpo del cadáver del Sbtte. Espinal, refiriendo en lo relevante, lo siguiente:

“En cumplimiento de lo dispuesto por su Autoridad, se practicó hoy en dependencias de Morgue de Hospital “Dr. Rubén Zelaya” de la localidad de Yacuiba la autopsia de cadáver de individuo de sexo masculino, remitido por la Policía Nacional (FELCC) como perteneciente a CEOOL y ESPINAL PRIETO de aproximadamente 25 años de edad.

Examen realizado por Dr. WALTER FLORES ESPINOZA, MEDICO FORENSE DEPENDIENTE DEL IDIF, en presencia de Fiscal asignado, (Dra. Narda V. Dorado Romero), Policía asignado (Erlan Gallardo Ferrari) Inv. Especial (Cbo. Gilbert Ortiz Flores) Sr. Ignacio Llanos (Ayudante de Morgue) y personal militar de la Escuela de Cóndores.

EXAMEN EXTERNO

Cadáver de sexo masculino de regular desarrollo óseo y muscular, en mesa de morgue, al momento del examen cubierto con sabanilla, con vestimentas (pijama celeste, dorso desnudo; en decúbito dorsal secundario, se trata de cadáver de contextura robusta, de aproximadamente 1,65 a, 1,70cm de estatura, al momento del examen con fenómenos cadavéricos inmediatos (frialdad, rigidez completa, livideces cadavéricas fijas en región dorsal); características que nos hacen presumir que su data de muerte es de aproximadamente 18 a 20 horas.

Al momento del examen cadáver con palidez, se evidencian restos de sangre abundante en región de cara (exteriorización por fosas nasales y cavidad oral), en extremidad inferior izquierda (pierna) presencia de vendaje elástico.

Durante el examen no se evidencian signos de lesiones en tronco y extremidades.

En cráneo, presencia de hematoma de aproximadamente 3cm de diámetro en región ténporo parietal izquierdo.

SEÑAS PARTICULARES:

Ninguna.

EXAMEN FISICO REGIONAL

CABEZA: *A la inspección normocéfala, implantación pilosa normal, cabellos negros, cortos, en moderada cantidad, al momento del examen se evidencia hematoma en región ténporo parietal izquierdo.*

CARA: *Con restos de sangre en hemicara izquierda, (exteriorización por fosa nasal izquierda y comisura labial izquierda).*

OIDOS: *Pabellones auriculares con palidez.*

OJOS: *Midriasis bilateral.*

NARIZ: *Sin signos de lesiones. (sangre coagulada en fosa nasal izquierda).*

BOCA: *Rigidez en ambas arcadas, labios pálidos.*

CUELLO: *Cilíndrico, al examen no se evidencian signos de lesiones.*

TORAX: *Simétrico, sin lesiones.*

DORSO: *Livideces cadavéricas fijas.*

ABDOMEN: *No se evidencian lesiones.*

GENITALES: *De sexo masculino, sin lesiones.*

EXTREMIDADES: *Sin signos de lesiones, cianosis en lechos ungueales de dedos de manos y pies.*

EXAMEN TRAUMATOLÓGICO

Al examen presencia de hematoma en cráneo (Región ténporo parietal izquierda), en cuello, tronco y extremidades no se evidencian lesiones.

Llama la atención cianosis distales.

EXAMEN INTERNO

Cráneo:

Se realiza incisión bimastróidea, replegando colgajos anterior y posterior, evidenciándose hematoma con coágulo a nivel de cara interna de cuero cabelludo de región ténporoparietal izquierda en un área aproximada de 3,5cm de diámetro; coágulo de coloración negruzca adherido a cara interna de cuero cabelludo en región antes mencionada. A nivel de calota se observan restos de coágulo adherido a su superficie en región ténporoparietal izquierda.

Se retira segmento superior de calota craneal, observándose hemorragia en moderada cantidad en segmento iz-

quierdo, se observa duramadre íntegra, retirando la misma se observa hemorragia laminar en lóbulo parietal y temporal izquierdo (Coágulo subdural), a nivel de comisuras, en los mismos lóbulos se evidencia sangre en escasa cantidad (Coágulo subaracnoideo).

Se retira encéfalo aumentado de volumen, con claros signos de edema, cavidades ventriculares dilatadas con contenido líquido; en base de cráneo, presencia de zonas congestivas (congestión venosa post mortem); no se evidencian lesiones en parénquima cerebral.

Cuello:

Se retiran órganos de cuello en bloque, exteriorizándose traquea, glandula tiroides

Esófago: De características macroscópicas normales.

Laringe: De aspecto normal

Tráquea: De color rojizo en su mucosa.

Tórax:

Se procede a realizar apertura de tórax y abdomen siguiendo técnica de Virchow (incisión submentopubiana).

Retirando peto esternocostal se inspeccionan órganos intratorácicos in situ, apreciándose pulmones congestivos, se exteriorizan ambos pulmones, observándose lesiones puntiformes (petequias) en caras anteriores y lóbulos superiores de ambos pulmones, congestión mucho más evidente en caras posteriores.

En cavidad pleural derecha, líquido citrino en escasa cantidad.

Pericardio con sufusiones hemáticas en su cara anterior; se exterioriza, corazón flácido, de tamaño normal, con restos de sangre en cavidades de las que se toma muestra en tubo vacutainer (10cc) para exámenes toxicológicos.

Abdomen:

Hígado; de características macroscópicas normales.

Páncreas: De estructura normal.

Estómago: De características macroscópicas normales, se secciona en su cara anterior y se obtiene contenido gástrico (líquido), para exámenes toxicológicos.

Intestinos Delgado y Grueso; De características normales.

Riñones; De morfología normal.

Vejiga; Vacía, de aspecto normal.

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES:

Del examen externo e interno de cadáver se pudo evidenciar lesión, presencia de hematoma en región tēporoparietal izquierdo, mismo que se evidencia en cara interna de aponeurosis epicraneana y a nivel de calota.

En cavidad craneal se evidencia presencia de hemorragia (coágulos subdural y subaracnoideo), con signos evidentes de edema cerebral.

Lesión producto de trauma importante, mismo que produce HEMORRAGIA INTRACRANEAL que con posterioridad le produce su deceso; no sin antes presentar signos como Vómitos - secreción seroespumosa por cavidad oral - convulsiones y entrar en estado comatoso.

CONCLUSIONES:

1.- CAUSA DE LA MUERTE:

a) T.E.C. (TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO).

2.- MECANISMO DE MUERTE:

b) HEMORRAGIA INTRACRANEAL.

Observaciones.- Se toman muestras de Sangre - Contenido Gástrico - Orina - Sangre de cavidades cardiacas, para su estudio toxicológico.

Muestras de Cerebro - Cerebelo - Tráquea - Tiroides - Pulmones - Corazón - Hígado c/ vesícula biliar - Riñón derecho. A efectos de realizar estudios de Histopatología. Muestras quedan bajo Cadena de custodia y Cadena de frío a cargo del personal de Laboratorio de la FELCC, dichas muestras son perecederas y las mismas deben ser procesadas en el menor tiempo posible.”

Informe complementario del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal

Finalmente, recibida una copia legalizada de la Autopsia precitada, fotografías y la filmación de la autopsia del cadáver del Subteniente Ceooly Espinal Prieto, la Defensoría del Pueblo emite un segundo requerimiento de opinión pericial complementaria al Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, mismo que el 07 de marzo de 2013, se pronuncia remitiendo el informe del Dr. Marcelo Flores Torrico, profesional médico con matrícula profesional

F- 501, especialista en ciencias forenses y en el Protocolo de Estambul “Manual para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en el cual se destaca que (Resultado agregado):

I PARTE.

Examen externo.- En cuanto al examen externo se confirma lo descrito en el documento de autopsia por lo tanto no existe ninguna observación.

Nos enfocaremos en el examen interno que es el que nos aporta más datos.

Examen interno

Cráneo

1. “...evidenciándose hematoma con coagulo a nivel de cara interna de cuero cabelludo de región temporo-parietal izquierda en un área aproximada de 3.5cm de diámetro; coagulo de coloración negruzca adherido a la cara interna del cuero cabelludo en región antes mencionada. A nivel de calota se observan restos de coagulo adherido a sus superficie en región temporo-parietal izquierda”

En el cuero cabelludo una caída o un golpe con un objeto contuso pueden dar lugar a equimosis o hematomas, en una caída o cuando se golpea la cabeza con un objeto contundente, en este caso pueden ayudar las lesiones internas (contusiones cerebrales por golpe o contragolpe), la localización y otros datos.

2. “Se retira segmento superior de calota craneal, observándose hemorragia en moderada cantidad en segmento izquierdo, se observa duramadre integra, retirando la misma se observa hemorragia laminar en lóbulo parietal y temporal izquierdo (coagulo subdural), a nivel de comisuras, en los mismos lóbulos se evidencia sangre en escasa cantidad.

El Hematoma subdural como se aprecia en el video de la autopsia y la gran hemorragia a ese nivel fue producida sin ninguna duda por un trauma severo en el cráneo. Este tipo de lesión es una lesión más letal que el hematoma epidural, generalmente por el daño cerebral asociado al hematoma subdural. Se producen un 72 % por caídas y agresiones y un 24 % por accidentes de tráfico.

La causa más frecuente es la rotura de las venas puente que drenan la sangre de la corteza cerebral a los senos de la duramadre, pero también pueden ser consecuencia de graves contusiones cerebrales y por roturas de arterias de la corteza cerebral.

Este tipo de lesión no requiere impacto sobre la cabeza y pueden producirse solo por aceleración o desaceleración de la cabeza (latigazo, zarandeos violentos en caso de tortura, etc.). Si se producen por impacto **como parece ser en el presente caso** pueden localizarse en el mismo lado, en el contralateral o ser bilaterales. Al igual que la lesión axonal difusa requiere elevada intensidad de aceleración o desaceleración angular, pero a diferencia de la lesión axonal es más frecuente en los desplazamientos de la cabeza en el sentido antero-posterior y cuando la aceleración o desaceleración se desarrolla en menor tiempo.

Por las características observadas en el video de la autopsia la lesión fue de evolución rápida, o sea que se produjo el mismo día, así que se deben hacer las pesquisas correspondientes para investigar en qué momento el subteniente Espinal sufrió el golpe.

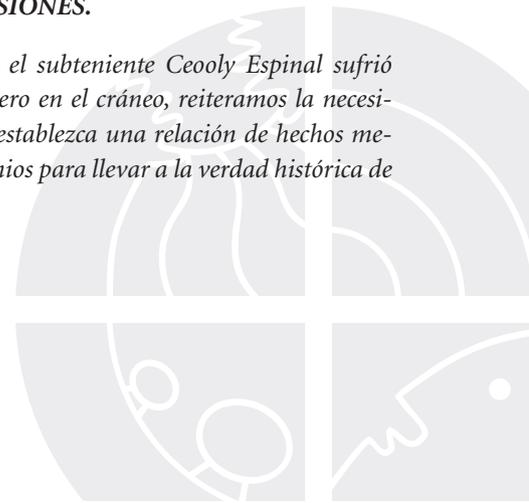
3. “Se retira encéfalo aumentado de volumen, con claros signos de edema, cavidades ventriculares dilatadas con contenido líquido; en base de cráneo presencia de zonas congestivas (congestión venosa postmortem); no se evidencian lesiones en parénquima cerebral.”

Tal como se observa en el video de la autopsia hubo un abundante sangrado subdural. Que provoco un efecto de masa en la cavidad cerebral, provocando la muerte.

La sangre de los hematomas subdurales puede emplearse para análisis toxicológicos, pues es sangre secuestrada que representa una muestra tomada al tiempo de la lesión. En los hematomas epidurales, sangre arterial, será un reflejo más fiel de la concentración de algún tóxico en el momento de la muerte.

II Parte CONCLUSIONES.

- Evidentemente el subteniente Ceooly Espinal sufrió un trauma severo en el cráneo, reiteramos la necesidad de que se establezca una relación de hechos mediante testimonios para llevar a la verdad histórica de los hechos.



8

Fundamentación Jurídica

Consideraciones sobre el derecho a la vida

La vida es la condición elemental de la humanidad, sin la cual no se puede concebir al ser humano. Asimismo, es la base y condición para el ejercicio de los restantes derechos que el ciudadano puede invocar frente al Estado, la sociedad y sus semejantes⁹⁸. En efecto, la vida es la condición necesaria para poder ejercer los derechos y libertades que poseen las personas. En consecuencia, la vida es, por ser suprema, el primero de los derechos que deben ser garantizados por el Estado⁹⁹.

El derecho a la vida, se constituye en el atributo inherente de las personas a mantener y desarrollar plenamente su existencia –biopsicosocial- tanto como estricta subsistencia en sentido global, como en sentido parcial, conforme a su dignidad. Asimismo, es la protección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y se constituye en el derecho fundamental, esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Acorde a ello, el tratadista Francisco Lledo, señala que este derecho es “*el necesario prius de todos los demás derechos fundamentales de la persona*”¹⁰⁰.

El derecho a la vida, es sin duda uno de los derechos esenciales en la estructuración de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, es por ello que al ser el *prius* de los demás derechos, encabeza el catálogo de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 3, que “*Todo individuo tiene el derecho a la vida*” que, encuentra su correlato en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual interpretado por el Comité de Derechos Humanos señala que la expresión “*el*

derecho a la vida es inherente a la persona humana” no puede entenderse simplemente como la abstención de parte de los Estados de privar del derecho a la vida, sino que implica la obligación de adoptar medidas positivas, tendientes a asegurar que el proceso no sea interrumpido por cuestiones como mala nutrición, epidemias, etc.¹⁰¹. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos expresa en su artículo 4 que toda persona humana tiene el derecho a que se respete su vida¹⁰².

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a nivel general manifestó en cuanto al derecho a la vida, que:

*“(...) reviste especial importancia porque es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. El derecho a la vida es de importancia fundamental dentro del sistema de garantías de la Convención; en consecuencia, sus disposiciones deben interpretarse estrictamente”. Así, “(...) la protección de éste derecho tiene una doble dimensión: supone, por un lado, que a nadie se le puede privar arbitrariamente de la vida, pero por el otro lado exige de los Estados deban tomar todos los recaudos necesarios para asegurarla”*¹⁰³.

Vale decir que, mediante la precitada sentencia inicialmente se enfatiza las dos obligaciones tradicionales de los garantes, es decir las positivas (garantía) y las negativas (respeto). No obstante, dicho entendimiento evoluciona en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el voto concurrente de los Jueces Antonio Augusto Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli, en el caso Villagrán Morales y Otros contra Guatemala, al manifestar que:

“3. El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la

98 BARRA, Rodolfo Carlos; La Protección Constitucional del derecho a la vida, Buenos Aires – Argentina; Ed. Abeledo Perrot; 1996; Pág. 42.

99 ZAMBRANA, Sea Fernando; El derecho a la vida ¿Una norma del *ius cogens*?; Pág. 11; La Paz – Bolivia; 2009.

100 LLEDO YAGÜE, Francisco; Fecundación Artificial Y Derecho; Madrid – España; Ed. Tecnos; 1988; Pag. 83.

101 COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS; Observación General N° 6; Derecho a la vida; Párr. 5; 27/06/1982.

102 ZAMBRANA; Ob. Cit.; Págs. 12-15.

103 Dictamen de la Comisión del 13 de abril de 2000 in re “Ejecuciones extrajudiciales”.

vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas...” (Resaltado agregado)

En Bolivia, el derecho a la vida se encuentra reconocido en el artículo 15.I de la Constitución Política del Estado, al señalar que “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual”, éste derecho es entendido como el origen de donde emergen los demás derechos¹⁰⁴ y el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales, entendimiento desarrollado por el Tribunal Constitucional en sentencias como la 687-2000-R, de 14 de julio de 2000, al expresar que:

*“Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que, obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que, destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento”*¹⁰⁵.

El aporte jurisprudencial en el ámbito local al concepto del derecho a la vida, se da mediante la consolidación del entendimiento desarrollado por la Corte IDH al referir que, éste es considerado *el prius lógico y ontológico para la existencia del ser humano (existencia digna y con plenas condiciones para el desarrollo de sus facultades)* y que el mismo es inalienable a la persona obligando al Estado en dos sentidos: su respeto (no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial del derecho) y su protección (crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento).¹⁰⁶ Dicha línea jurisprudencial se ha mantenido firme en sentencias como la SC 1112/2012, de 6 de septiembre de 2012, refiriendo:

“(...)partiendo de la protección del derecho primordial a la vida... Es el primero de los derechos fundamenta-

les y que da inicio al catálogo desarrollado por el art. 15.I de la CPE; derecho primigenio y bien jurídico más importante de la sociedad, cuyos alcances ya fueron establecidos por este Tribunal en la SC 1294/2004-R de 12 de agosto, cuando señaló que: ‘Es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento...’”

Del mismo modo, en lo que hace a las obligaciones del Estado se han ratificado en sentencias como la SC 0894/2012, de 22 de agosto de 2012, que:

“el art. 15.I de la CPE, consagra que “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes (...)”. Así, la Constitución Política del Estado, al tiempo de señalar en el art. 14.I, que los derechos reconocidos por ella, entre otros caracteres, son inviolables, establece que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.”

Aplicación al caso concreto

En el presente caso, el Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, alumno de la “Escuela de Cóndores Bolivianos”, perdió la vida el 02 de febrero de 2013, mientras cumplía la cuarta semana de instrucción, especialización y entrenamiento del “XXXIV Curso Cóndor” para Oficiales del Ejército de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al respecto, los testimonios coinciden en afirmar que la víctima demostraba un muy buen estado de salud, atlético y con un ánimo y resistencia superior al que tenían sus compañeros, así se destacan declaraciones como las siguientes:

“Después lo vi a mi camarada Espinal subiendo al patio de transporte donde nos tenían que llevar, él lo impulsaba también a mi camarada, o sea estaba bien enérgico “dale, dale yuntita, ya dale, dale!” (...) noso-

104 TCB; Sentencia Constitucional 411/00-R, de 28 de Abril de 2000.

105 TCB; Sentencia Constitucional 687-2000-R, de 14 de Julio de 2000.

106 ZAMBRANA; Ob. Cit.; Págs., 26 - 27.

*tros estábamos al frente y decíamos “¿Que energía que tiene él!, ¿no?”; ha debido dormir bien (...)*¹⁰⁷

*“(...) y en las caídas siempre ha caído bien, siempre ha debido haber unas tres caídas que ha caído bien...”*¹⁰⁸

*“(...) yo ya era penúltimo y al último entonces estábamos caminando y (Ceooly) me quiere volver a pasar caminando rápido, se pone a mi lado y yo me siento incomodo me pone nervioso y le he dicho “¿quieres pasarme?, me pasas para que no te quedes hermano, no te quedes mas o si no subite a la troca” y cuando ya “de bolas vamos, vamos”, animando él a todos...”*¹⁰⁹

(...) toditos han buscado sombra en las ramas, se han botado hacia adentro en las ramas y él [Ceooly] todavía seguía, se ha pasado, no se ha dado cuenta que nosotros nos habíamos parado, se había pasado a la primera sección que son más grandes¹¹⁰(...)

No obstante lo descrito, los testimonios describen que todo su estado físico, su energía y ánimo habría decaído casi inexplicablemente como producto de una presunta insolación, la cual le ocasionó vómitos y una posterior bronco aspiración que terminó con su vida, tal como reflejan los siguientes testimonios:

*“(...) mi camarada Espinal llegó medio tambaleando y se sentó, así de golpe ahí donde estábamos nosotros, en el árbol. Yo le hablé le dije: “¿oye estás bien?”, solamente me miró y me asentó la cabeza. Ya no me respondía, ya no me hablaba, y le digo, “toma un sorbo de agua”. El camarada Ayala, agarra su caramayola y le invita, le hizo beber. Toma agua y le dice: “¿Estás bien?, a ver respira”*¹¹¹.

*“La cosa es que mi camarada llegó al fondo de la troca al arrastre, se acomodó y sentó, y al ver que entró al arrastre él y que estaba bien, nadie le prestó atención. Como estábamos arriba nosotros comenzamos a atender a mis camaradas que han subido un rato antes, porque ellos estaban un poco mal. No teníamos agua porque un rato antes habíamos tomado agua porque estaba muy fuerte el calor (...) y en el momento en que subió él, era el momento en que se puso un alto, todo el mundo se encontraba descansando (...) le pregunté “¿estás bien Espinal?, ¿estás bien Ceooly?” le dije (...) no me dijo nada, movió su cabeza nada más.”*¹¹²

107 Testimonio CA-7

108 Testimonio CA-3

109 Testimonio CA -9

110 Testimonio CA-5

111 Testimonio CA-8

112 Testimonio CA-12

En ese mismo sentido, los informes médicos describen:

“(...) se entrega para que realice la evacuación al Dr. Marco Villa Burgos, con diagnóstico Clínico de BRONCO ASPIRACIÓN, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA A DESCARTAR E INSOLACIÓN...”
(Médico de Apoyo de la Regional COSSMIL Sanandita, Dr. Franz Leonardo Sánchez Morales).

“En fecha 02 de febrero de 2013, el paciente CEOOLY ESPINAL PRIETO, de 24 años de edad, es traslado de emergencia con diagnóstico de insuficiencia respiratoria aguda por bronco aspiración e insolación (Médico General de la Regional COSSMIL Sanandita, Dr. Marco Antonio Villa Burgos)”

Adicionalmente, la Historia Clínica de fecha 02 de febrero de 2013, del Hospital Rubén Zelaya de Yacuiba, expresa:

“Motivo de la Consulta: Paciente referido de Sanandita, aparentemente el soldado se insoló, luego accidentalmente se ahogó con su mismo vomito”

De igual forma, la Papeleta de Internación N°003512 del citado nosocomio, detalla en lo concerniente al diagnóstico una bronco aspiración, insolación y estado de coma.

De esta manera, hasta este momento se tiene que relacionando toda la información proporcionada por instructores, camaradas, personal de apoyo, así como los diagnósticos médicos de la ESCONBOL, la muerte de un cóndor alumno como el Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, que se destacaba por su condición atlética y saludable se habría producido súbitamente como consecuencia de una insolación y sin la participación, ni responsabilidad de ninguna persona.

No obstante lo referido, el Certificado (examen post mortem) de 02 de febrero de 2013 (día del deceso), expedido por el Médico Forense de la Provincia Gran Chaco, Dr. Walter Flores Espinoza, establece que el cadáver del Sbtte. Espinal presenta un hematoma en la cabeza, específicamente en la región ténporo parietal izquierda, de aproximadamente tres centímetros de diámetro. Aspecto, que a criterio pericial del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, sería consecuencia de *“(...) un trauma directo en la cabeza, que si bien no provoco una lesión en el hueso -fractura craneal-, lesionó las estructuras anatómicas intracerebrales...”*

En ese mismo sentido, la autopsia médico legal N° 012/13, practicada el 03 de febrero de 2013, por el precitado Médico Forense, confirmó la causa de la muerte indicando que la lesión fue producto de un trauma importante, el cual ocasionó una hemorragia intracraneal, acompañada de signos como vómitos - secreción seroespumosa por cavidad oral - convulsiones, un estado comatoso y el consecuente fallecimiento.

En cuanto se refiere al mecanismo que habría ocasionado el traumatismo encéfalo craneal, el informe pericial del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, sostiene que éste se habría producido “(...) por un mecanismo de lesión estático ya sea por un golpe en la cabeza con un objeto contundente o una caída,...”. Así, el hematoma subdural observado en la grabación de la autopsia y la gran hemorragia en ese nivel, fue “sin ninguna duda por un trauma severo en el cráneo”.

Cabe destacar, que el precitado informe pericial además de confirmar que la causa de la muerte del Sbtte. Espinal se debió a un traumatismo encéfalo craneal y una hemorragia intracraneal, precisó que “(...) por las características observadas en el video de la autopsia la lesión fue de evolución rápida, o sea que se produjo el mismo día”. Lo cual, descarta cualquier hipótesis de un golpe de data antigua o durante el período de franco de la semana anterior, ya que el mismo se habría provocado durante las últimas horas de vida, es decir cuando realizó las últimas actividades del 01 de febrero de 2013 y aquellas correspondientes a las primeras horas del 02 de febrero de 2013, entre ellas el “Horario de Distribución del Tiempo”, el desayuno, el embarque / desembarque y la marcha administrativa, como se detalla en los siguientes testimonios:

“Entre las 22:30 y las 23:30, todos los grupos retornaron a la ESCONBOL después de la navegación¹¹³, y posteriormente se inició el periodo denominado Horario de Distribución del Tiempo (HDT), que consiste en aseo personal, la preparación de equipos para el día siguiente, aseo de ambientes y de las instalaciones y llenado de diario o libro de campaña¹¹⁴. Dicho periodo oscila entre 30 y 45 minutos¹¹⁵.”

“El día sábado la jornada inició aproximadamente entre horas 4:30 y 5:00¹¹⁶ con la formación y entrega

de desayuno (Chiquichoc o Pilfrut y 1 o 2 panes¹¹⁷). Posteriormente, los alumnos fueron al patio de transporte para subir a las trocas que los trasladarían hasta el lugar de inicio (Yaguacua)¹¹⁸

“(...) para el día sábado eran dos objetivos, uno era hacer embarque y desembarque de un camión reo con capacidad para 24 combatientes en estacionamiento, es decir, el vehículo parado y en movimiento a una velocidad de 10 y 15 km por hora; y el segundo objetivo de instrucción, una marcha administrativa por camino de carretera de 8 km para los varones y 6 km para las damas”.

Aspectos, de donde se infiere una **GRAVE INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS DESCRITOS POR LOS ACTORES INVOLUCRADOS Y LA CAUSA REAL DE LA MUERTE.**

Además de lo señalado, es relevante destacar que en el presente caso se observan muchas otras contradicciones como las siguientes:

- Al culminar las actividades previstas para el 01 de febrero de 2013, los cóndores alumnos realizaron las tareas previstas en el periodo denominado Horario de Distribución del Tiempo (HDT), consistentes en aseo personal, la preparación de equipos para el día siguiente, aseo de ambientes y de las instalaciones y llenado de diario o libro de campaña^{119[21]}. Dicho periodo oscila entre 30 y 45 minutos. Durante el HDT varios alumnos, entre ellos, el Sbtte. Espinal fueron descubiertos dormidos^{120[25]}, razón por la cual recibieron diferentes sanciones, desde la ejecución de series de ejercicios físicos hasta la realización de guardias nocturnas.

Esta determinación, fue emitida en contradicción con la orden emanada del Jefe de Operaciones, quien habría dispuesto no imponer sanciones a ningún cóndor alumno entre la noche del 01 de febrero de 2013 y la madrugada del 02 de febrero de 2013, en razón a las intensas y agotadoras actividades que debían desarrollarse al día siguiente. Así como expone las declaraciones del Oficial de Semana, Sbtte. Edwin Santiago Areco:

“(...) por disposición del jefe de operaciones no hubo sanción ese día porque normalmente los que

113 Testimonios CA-13, CA-5, e I-9

114 Testimonios CA-5 y CA-3.

115 Testimonios CA-5, CA-3 y CA-13

116 Testimonios CA-3, CA-5, CA-9, CA-10, CA-13, I-9 e I-2

117 Testimonios CA-3, CA-7, CA-9 y CA-13

118 Testimonio I-9

119 ^[21] Testimonios CA-5 y CA-3.

120 ^[25] Testimonios CA-3, CA-7 e I-2

no cumplen, los que cometen faltas los sancionan en la noche pero ese día no hubo sanción para nadie (...)"

Mucho más incoherente resulta que el referido Oficial de Semana sea quien haya procedido a sancionar a algunos alumnos, entre ellos, el Sbtte. Espinal Prieto, como se tiene de la siguiente declaración:

(...) al salir [de los dormitorios] fue que yo le vi a mi camarada Ceooly estaba yendo a mojarse la cabeza, yo le grite "cuca" así le decía de cariño cuca, "cabezón que estás haciendo", "me han pillado durmiendo, me voy a mojar la cabeza y tengo que cambiarme chasqui (...) Estábamos charlando y él me comentó que el Sbtte. Areco fue quien lo mandó a cumplir las series".

Situación que además es confirmada en la Reconstrucción de los hechos realizada en fecha 08 de marzo de 2013, cuya acta describe:

"(...) el Tte. Edwin Santiago Areco refiere que se encontraba controlando a los alumnos y en su recorrido pudo encontrar a la víctima Sbtte. Espinal, oculto detrás de su casillero durmiendo, procediendo éste a llamarle la atención y sacarlo mandándole a la ducha donde este se mojó la cabeza con la regadera y lo saca hasta el patio donde se les aplicaría la sanción correspondiente a su falta, junto con los alumnos que de igual forma fueron sorprendidos"

Hecho que debería ser motivo de especial énfasis en las investigaciones desarrolladas por el Ministerio Público, más si se toma en cuenta la forma de actuar de los instructores cuando despiertan o llaman la atención a los cóndores alumnos, conlleva agresiones físicas las cuales no son medidas en intensidad. Tal como grafica el siguiente testimonio:

"(...) en la práctica de combate cuerpo a cuerpo, karate y defensa personal en esa práctica hay un sargento que ... se pone unos focos se llaman esas cosas donde golpeas, golpeas, golpeas; ese sargento es el sargento Medrano lo que no me gusta es la actitud de ese sargento, porque estamos así parados cuando dicen formación y se aprovecha y te da un golpe en tu cabeza o la parte de atrás, no sé en otra parte, pero si te da, te da, eso me molesta la verdad (...)"¹²¹

- Por otra parte, el testimonio de otro camarada, afirma que el Sbtte. Espinal Prieto, fue encontrado durmiendo detrás del comedor y no así en su casillero como señala la anterior declaración:

*"(...) luego de 11:30 pm a 12:00 pm hacemos aseo de las dependencias fue ahí que nos fuimos al lugar de aseo que es el comedor y mi camarada se fue a dormir un rato **atrás del comedor, fue donde el auxiliar de semana le encontró durmiendo** y le saco a sancionar, sanción física son series son flexiones, abdominales y flexiones de piernas."*

- Además, llama la atención que existan diferentes versiones sobre los hechos ocurridos durante y posteriormente a la sanción. Ya que por una parte, algunos testimonios afirman que concluido el castigo, el Sbtte. Espinal Prieto, se encontraba sin dolencias o molestia alguna. Aspecto, que fue referido en la Reconstrucción de los Hechos de la siguiente manera:

"(...) una de las alumnas cóndores refiere haber entablado una charla con el alumno Ceooly Espinal, en la cual ésta refiere que el alumno Espinal actuaba normal y que realizaba los ejercicios normalmente..."

No obstante, dicha afirmación es contraria a la versión emitida por otro cóndor alumno en la misma Reconstrucción de Hechos, quien sostiene que el Sbtte. Espinal estaba decaído físicamente:

"(...) así también un alumno que se encontraba ya realizando flexiones refiere que el alumno Ceooly Espinal le indico que él se sentía mal (...) todo esto al promediar las 00:45"

- En relación a los hechos ocurridos el día del deceso del Sbtte, Ceooly Espinal Prieto, vale decir el 02 de febrero de 2013, se tiene que las versiones tanto de camaradas como de instructores y personal médico de la ESCONBOL, respecto a la hora del inicio de actividades son dispersas y diferentes, tal como se evidencia en los siguientes testimonios:
 - "Empezamos más o menos a las 09:20 a.m., ya nos encolumnamos a la marcha a 08:30"
 - "La instrucción ha empezado a las 7:00 de la mañana tengo entendido con embarque y desembarque esa materia"
 - "La instrucción ha empezado a eso de las 05:30 de la mañana..."

- “(...) después de hacer el embarque y desembarque hemos comenzado nosotros la instrucción a las 6:15 de la mañana más o menos en la pista de Yaguacua hemos concluido el embarque y desembarque a las 8:30 de la mañana”.
- En cuanto a los hechos acaecidos durante la marcha administrativa, por una parte se tiene una versión en la cual se asevera que el Sbtte. Ceooly Espinal, habría sido obligado a subir a la troca, ya que los instructores habrían notado algunos síntomas que le impedirían continuar con la actividad física programada. Como señala el testimonio siguiente:

(...) no era el [Ceooly] único que había encontrado cansado, (...) me dijo, que podía continuar y yo le pregunté cómo se sentía y él me dijo “estoy bien”, pero yo le noté un poco que si podía continuar pero tal vez iba a estar atrás, entonces preferí subirlo al camión (...) ordené que suba al camión, y me dijo “solicito continuar con la marcha”, él quería continuar con la marcha y yo le dije que no, y que deje el equipo y su fusil a su camarada, estaba su camarada recibieron el fusil, el equipo y le dije “suba al camión”, entonces se dirigió al camión (...) había un instructor [en la troca] entonces yo les indique a sus camaradas, atentos a su camarada por su seguridad, previendo siempre que no pase nada, eso fue todo (...)”¹²²

No obstante lo referido anteriormente, testimonios de los cóndores alumnos señalan que contrariamente a la supuesta voluntad diligente de los instructores, habría sufrido un desvanecimiento previo antes de ser subido a la troca, como se destaca a continuación:

“(...) Si lo pasamos él se quedó un poco atrás, luego lo vi, me di la vuelta porque dije ya descansó y él ya se empezó a sentir supongo mal y se puso mal y inclusive antes de caer al piso lo agarraron y agarraron mis camaradas, siempre tratando de socorrer y aparte de ahí aparte de él habían varios camaradas que también estaban desmayándose y entonces... era una confusión...”¹²³

- En esta misma línea, cabe destacar la grave contradicción surgida respecto a la pertinencia del traslado del Sbtte. Espinal desde Yacuiba a la ciudad de

Santa Cruz y la responsabilidad que de ella deriva. Ya que, por una parte el informe del médico general de COSSMIL – Sanandita, de 19 de febrero de 2013, emitido por Marco Antonio Villa Burgos, hace referencia a una supuesta recomendación realizada por un galeno del Hospital Rubén Zelaya de Yacuiba:

*“Se hace conocer la disponibilidad de una avioneta por parte del personal militar **al médico intensivista el cual recomendó la transferencia respectiva**”*

- Por otra parte, el Dr. Hugo Viscarra, Director del citado hospital, mediante nota de 20 de febrero de 2013 sostiene que:

*“Según la transcripción del Historial Clínico hecho por el Dr. Ariel Pérez Arrequebere en lo que corresponde a su informe refiere: Nos comunicaron a sus compañeros militares que deciden trasladarlo a Santa Cruz, **petición que se realiza a pesar de explicar los riesgos a los que está expuesto el paciente, por lo que se traslada acompañado de su médico en avión**”.*

De esta forma, resulta más que evidente que la versión manifestada por los entrevistados sobre los hechos, adolece de serias incongruencias, mismas que hacen presumir un encubrimiento de la verdad histórica de lo ocurrido al Sbtte. Ceooly Espinal Prieto.

En este mismo entendido, en el presente caso se pueden advertir no sólo contradicciones como las precitadas; sino además una serie de hechos no esclarecidos que confirman la hipótesis sobre el encubrimiento de la verdad. Toda vez que:

- Al concluir la sanción de 01 de febrero de 2013, los cóndores alumnos procedieron al llenado del libro diario, en el cual se detallan las actividades realizadas. Al respecto, el testimonio siguiente refiere que:

*“Lo sancionaron físicamente unos 18 minutos a 20 minutos (...) y él después de eso entró se cambio de pijama y **estaba empezando a llenar su diario** después todos dormimos porque ninguno de los dos estaba en la guardia por suerte ese día.”¹²⁴*

En el transcurso de las investigaciones dicho diario fue entregado a los familiares del oficial fallecido,

122 Testimonio I-3

123 Testimonio CA - 7

124 Testimonio CA - 3

pero **sin la hoja correspondiente al día viernes 01 de febrero de 2013**, motivo por el cual el fiscal de materia asignado al caso, Dr. Ever Serna Cuellar, manifestó que solicitará la ampliación de la declaración del yunta y otros militares. Hasta la fecha de elaboración del presente informe, dichas actuaciones no han sido cumplidas.

- Las declaraciones indican que el Sbtte, Ceooly Espinal Prieto, no tuvo ninguna caída en el desarrollo de la instrucción correspondiente al embarque y desembarque, lo que descarta la posibilidad de que el Traumatismo Encéfalo Craneal fuera ocasionado por una caída o golpe producto de la instrucción, tal como refieren algunos testimonios:

“(...) él saltaba bien no se cayó, incluso yo saltaba detrás de ellos y uno por uno le preguntaba ¿está bien?, en el momento del embarque y desembarque no ha sufrido ninguna caída ningún accidente, más bien él creo que tenía conocimiento porque les enseñaba a sus camaradas...”¹²⁵

“(...) como si fuera un instructor él les ayudaba a sus camaradas, sus camaradas no podían y en ningún momento alguien me dijo que se cayó.”¹²⁶

Confirmando las versiones anteriormente citadas, el Jefe de Sección Organización y Evaluaciones de la ESCONBOL, Tte. Jorge Daniel Flores Gonzales, expresó que:

“La unidad de embarque y desembarque es una unidad que se desarrolla con casco precisamente para evitar golpes en la cabeza todo lo que hacen los cóndores alumnos es con casco de fibra que agarra los golpes, el casco de fibra tiene una araña que presiona, si él se hubiera golpeado o algo tendría aunque sea la marca de la liga que apretó algo tendría que tener, pero no había nada”.

De esta manera, durante la instrucción el Sbtte. Espinal Prieto, no habría sufrido ninguna caída o golpe que pudiera relacionarse con la verdadera causa de su muerte.

En ese mismo sentido, es necesario resaltar que los médicos y miembros de la ESCONBOL, sostienen no haberse percatado de la contusión en la cabeza del Sbtte. Espinal, al declarar que:

“(...) yo lo vi al momento de acomodarlo en el Noah y él no tenía absolutamente ni un indicio de golpe (...) él no tenía nada y es algo que yo recuerdo haberlo agarrado así de esta manera la parte de la nuca y se le nota todo esto porque está bien bajito su corte y él no tenía nada”

Por su parte, el informe médico elaborado por el Dr. Marco Antonio Villa Burgos, médico general de COSSMIL en Sanandita, en su informe de fecha 19 de febrero de 2013, refiere que:

“(...) fue valorado inmediatamente por el médico forense donde indica el mencionado galeno, no encontrar macroscópicamente lesiones de agresión física”.

Sin embargo, todo lo anteriormente expresado, sería contrario a lo señalado previamente en relación al traumatismo encéfalo craneal y la hemorragia intracraneal como motivo del deceso, con lo que queda confirmada la existencia de elementos ciertos que demostrarían la elaboración y difusión de un discurso que tiene por objeto encubrir corporativamente la verdad histórica de los hechos en cuanto a la muerte del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto.

Así, este extremo es corroborado por declaraciones que sostienen que después de haber fallecido el Sbtte. Espinal Prieto, las autoridades de la ESCONBOL, reunieron a los cóndores alumnos, a fin de imponerles una versión oficial de los hechos, la cual debería ser sostenida por todos, tal como se tiene de la siguiente declaración:

*“(...) yo les voy a dar el informe y **van a decir** que yo les he dado ese informe, eso que les dije, que estaba en la avioneta de ida a Santa Cruz y se han vuelto y **que así ha pasado**”¹²⁷ (Resaltado agregado).*

A la luz de todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente la afectación del derecho a la vida del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto. Toda vez que la causa, el mecanismo, el tiempo y todos los hechos relacionados con la muerte de la víctima resultan incoherentes. De esta forma, el uniforme discurso elaborado por las Fuerzas Armadas y que fuera difundido por las personas que tuvieron participación directa, indirecta o conocimiento del mismo, trata de explicar el hecho luctuoso a partir de eventos supuestamente fortuitos y ajenos de responsabilidad a las autoridades e instructores de la ESCONBOL, argumentando que el fallecimiento de la víctima se debió a un DESVANECIMIENTO por una supuesta insolación.

125 Testimonio I-7

126 Testimonio I-8

127 Testimonio del CA - 9

Discurso, que por lógica se contraponen a la causa de muerte objetivamente probada como es el traumatismo encéfalo craneal y la hemorragia intracraneana, ocasionada por un trauma severo en la cabeza.

En mérito a lo manifestado, la falta de esclarecimiento sobre la verdad histórica de los hechos en torno a la muerte del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, implican una vulneración a las obligaciones de garantía que tiene el Estado respecto al derecho a la vida. Aspecto que además *juris tantum* se convierte en una privación arbitraria de la vida, en tanto el Estado no demuestre objetivamente lo contrario, aclarando todas las contradicciones e incoherencias que rodean el presente caso.

Consideraciones sobre el derecho a la integridad

El derecho a la integridad física, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que, tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El ser humano por el hecho de ser tal, tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al buen estado de salud de las personas. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser **lesionado o agredido físicamente**, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional.

El derecho a la integridad se encuentra reconocido en diversos Instrumentos Internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” en su artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en su artículo 2 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en sus Artículos 1, 2 y 16.

Acorde a lo manifestado, éste derecho goza también de un reconocimiento en la Constitución Política del Estado, la cual expresa en su artículo 15, que toda persona tiene derecho a la integridad física, psicológica y sexual, por lo que nadie puede ser torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes y humillantes. Asimismo,

el artículo 114. I, del mismo texto, determina la prohibición de toda forma de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física y moral.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado sobre el derecho a la integridad personal que:

“A su vez, la actual Constitución Política del Estado (CPE) de manera mucho más desarrollada, consagra en el art. 114, el siguiente texto:” I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción, o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen, o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por ley. II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho”. Esta norma está relacionada con el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, prevista en el art. 15 de la CPE, en la que expresamente se señala que, “Nadie será torturado ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes...”, y en parágrafo el III sostiene que: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que, tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado” Dichas normas, consagran el derecho proclamado por el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que establece que: “Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; derecho fundamental reiterado en el art. 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (...) Dichas acciones, conforme a la garantía jurisdiccional contenida en el art. 114 de la CPE, no encuentran amparo en un Estado Constitucional de Derecho, sustentado en el respeto a los derechos y garantías constitucionales y, por lo mismo, son nulas, no pudiendo generar o fundar derechos de terceras personas, pues de hacerlo se quebrantaría la base del sistema constitucional y se permitiría que las acciones de hecho, lesivas de derechos y garantías, no sólo desconozcan los fines y funciones del Estado, entre ellos el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución, sino también las garantías regu-

ladoras de derechos, entre ellas, la que sostiene que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que éstas no prohíban (art. 14.IV). Las vías de hecho, por otra parte, han merecido tutela por el Tribunal Constitucional, en diferentes Sentencias Constitucionales, cuando los demandados actuaron al margen de las normas constitucionales, pues considero que tales acciones “...no pueden hallar amparo legal bajo circunstancia alguna, y sus autores, como los que cooperan o contribuyen a lograr los resultados perseguidos con esas acciones, así sean esperados desde la expectativa social, se sitúan dentro de la ilegalidad y se hacen acreedores -autores y cómplices- a las consecuencias jurídicas de sus actos, en la forma en que el orden jurídico lo establece; pues, el Estado de Derecho, si bien establece un control judicial de la administración y una sujeción de los poderes públicos a la ley, cualquier acción antijurídica debe ser enjuiciada conforme al procedimiento que establece la ley, no pudiendo reprimir o sancionar tales actos con acciones de hecho, que también caen en la antijuricidad”¹²⁸ (SSCC 1502/2002-R, 0387/2007-R, 0487/2000-R, 1187/2006-R, 0678/2004-R entre otras).

De tal forma que el derecho a la integridad, definido y reconocido tanto por la Constitución y los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad, establecen claramente la obligación de respeto y sobre todo, de garantía por parte del Estado, que es el primer llamado a proteger la integridad física, moral y psicológica de sus ciudadanos.

Destacando además que cualquier tipo de castigo y más el corporal es incompatible con las garantías internacionales contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe extenderse al castigo corporal, “incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria”.

Sobre este particular la Corte Europea de Derechos Humanos, ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y en grado extremo, como tortura, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad.

Además en cuanto a la violación del derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que éste no se circunscribe solamente a la víctima; sino que extiende sus efectos como afectados directamente a los familiares más cercanos¹²⁹, porque éstos han sido objeto de sufrimientos, no sólo por la muerte o agresión; sino por la falta de esclarecimiento en la búsqueda de la verdad, vale decir que, en la atención de las investigaciones para determinar las causas y los responsables de los hechos, estas conductas se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 5 de la Convención.

Aplicación al caso concreto

En el presente caso, el Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, alumno de la “Escuela de Cóndores Bolivianos”, perdió la vida el 02 de febrero de 2013, mientras cumplía la cuarta semana de instrucción, especialización y entrenamiento del “XXXIV Curso Cóndor” para Oficiales del Ejército de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al respecto, las declaraciones de los cóndores alumnos, camaradas, yunta, instructores, médicos y otras personas que tuvieron conocimiento del hecho, sostienen que la víctima habría perdido la vida como consecuencia de una insolación seguida de una bronco aspiración, algunos testimonios refieren que:

“(...) mi camarada Espinal llegó medio tambaleando y se sentó, así de golpe ahí donde estábamos nosotros, en el árbol. Yo le hablé le dije: “¿oye estás bien?”, solamente me miró y me asentó la cabeza. Ya no me respondía, ya no me hablaba, y le digo, “toma un sorbo de agua”. El camarada Ayala, agarra su caramayola y le invita, le hizo beber. Toma agua y le dice: “¿Estás bien?, a ver respira”¹³⁰

“La cosa es que mi camarada llegó al fondo de la troca al arrastre, se acomodó y sentó, y al ver que entró al arrastre él y que estaba bien, nadie le prestó atención. Como estábamos arriba nosotros comenzamos a atender a mis camaradas que han subido un rato antes, porque ellos estaban un poco mal. No teníamos agua

129 Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, supra nota 309, párr. 77 y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 30, párr. 105. (Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. supra nota. párr 119).

130 Testimonio CA-8

porque un rato antes habíamos tomado agua porque estaba muy fuerte el calor (...) y en el momento en que subió él, era el momento en que se puso un alto, todo el mundo se encontraba descansando (...) le pregunté “¿estás bien Espinal?, ¿estás bien Ceooly?” le dije (...) no me dijo nada, movió su cabeza nada más.”¹³¹

En ese mismo sentido, los informes médicos describen lo siguiente:

“(...) se entrega para que realice la evacuación al Dr. Marco Villa Burgos, con diagnóstico Clínico de BRONCO ASPIRACIÓN, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA A DESCARTAR E INSOLACIÓN...” (Médico de Apoyo de la Regional COSSMIL Sanandita, Dr. Franz Leonardo Sánchez Morales)

“En fecha 02 de febrero de 2013, el paciente CEOOLY ESPINAL PRIETO, de 24 años de edad, es traslado de emergencia con diagnóstico de insuficiencia respiratoria aguda por bronco aspiración e insolación (Médico General de la Regional COSSMIL Sanandita, Dr. Marco Antonio Villa Burgos)”.

Adicionalmente, la Historia Clínica de fecha 02 de febrero de 2013 del Hospital Rubén Zelaya de Yacuiba expresa:

“Motivo de la Consulta: Paciente referido de Sanandita, aparentemente el soldado se insoló, luego accidentalmente se ahogó con su mismo vomito”

En esta misma línea, las Fuerzas Armadas sostienen en la publicación “Vocero Militar”, Número 541, correspondiente al mes de febrero de 2013, que:

El Comando General Acc. del Ejército lamenta el sensible fallecimiento del Sbtte. Cab. Ceooly Espinal Prieto, quien en la localidad de Sanandita mientras realizaba una marcha de 8 km., actividad programada por la Escuela de Cóndores Bolivianos, sufrió un desvanecimiento en el kilómetro 5 aproximadamente.

No obstante, el Certificado (examen post mortem) de 02 de febrero de 2013 (día del deceso), expedido por el Médico Forense de la Provincia Gran Chaco, Dr. Walter Flores Espinoza, establece que el cadáver del Sbtte. Espinal, presenta un hematoma en la cabeza, específicamente en la región ténporoparietal izquierda, de aproximadamente tres centímetros de diámetro. Aspecto, que a criterio pericial del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, sería conse-

cuencia de “(...) un trauma directo en la cabeza, que si bien no provoco una lesión en el hueso -fractura craneal-, lesiono las estructuras anatómicas intracerebrales...”

Confirmando la causa de la muerte, la autopsia médico legal N° 012/13, practicada el 03 de febrero de 2013, certificó que la lesión fue producto de un **trauma importante, que ocasionó una hemorragia intracraneal, acompañada** de signos como vómitos - secreción seroespumosa por cavidad oral - convulsiones, un estado comatoso y el consecuente fallecimiento. Ello ocasionado según el informe pericial del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, sostiene “(...) por un mecanismo de lesión estático ya sea por un golpe en la cabeza con un objeto contundente o una caída...”.

De esta forma, la notoria contraposición entre la historia descrita por las personas que participaron o tuvieron conocimiento de los hechos y la causa real de la muerte, ponen de manifiesto una incongruencia en virtud de la cual se trata de desacreditar una verdad objetivamente probada y probable como es la lesión temporoparietal severa que derivó en una hemorragia intracraneal y la consecuente muerte del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto.

De esta manera, la violación al derecho a la integridad personal de la víctima resulta evidente a partir de ese único extremo confirmado como es el severo trauma en la cabeza y no así de los síntomas posteriores ocasionados por el mismo, es decir que **la lesión sufrida se debe a un fuerte golpe o caída, lo cual devino además** en vómitos - secreción seroespumosa por cavidad oral - convulsiones y un estado comatoso, y no así producto de una supuesta bronco aspiración emergente de una insolación.

Cabe destacar, que la presunción juris tantum, referida a la responsabilidad del Estado en cuanto a que los servidores públicos o autoridades de las Fuerzas Armadas incurrieron en actos que hubieran lesionado el derecho a la integridad personal de la víctima, no ha sido desvirtuada de forma objetiva y clara hasta el momento. A partir de lo cual, el Estado queda sujeto a la responsabilidad por la violación del derecho a la integridad del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto.

Además de todo lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que la vulneración del derecho a la integridad personal no sólo se circunscribe al daño físico ocasionado en la humanidad de la víctima, sino que también se extiende directamente sobre los familiares del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, ya que éstos han sido

sometidos a la incertidumbre y la angustia ante la falta de esclarecimiento de las circunstancias que ocasionaron la muerte de la víctima, así como la desaparición de elementos que hubieran brindado luces en el desarrollo de las investigaciones, como fue el **diario de actividades del Sbtte. Espinal Prieto**, entregado a los familiares pero **sin la hoja correspondiente al día anterior a su muerte** o el celular que les fue devuelto, pero sin la tarjeta de datos (Chip de telefonía móvil), situaciones que generan en los familiares un profundo sufrimiento al tener la convicción de que se les esconde la verdad.

Al respecto recordar el criterio establecido por la Corte Interamericana en los siguientes términos:

“Esta Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”¹³²

A partir de cual resulta evidente la violación al derecho a la integridad de los familiares de la víctima.

Consideraciones sobre el derecho a la salud

El derecho a la salud, previsto como derecho fundamental en el artículo 18.I de la Constitución Política del Estado y desarrollado por los artículos 35 al 44 de la misma norma suprema, fueron entendidos por el Tribunal Constitucional como “el derecho en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos que, establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente estar sano o exento de enfermedades, sino el derecho a una existencia con calidad de vida. Entendimiento que en el actual orden constitucional encuentra mayor eficacia puesto que la salud es un valor y fin del Estado Pluri-

nacional, un valor en cuanto el bienestar común respetando o resguardando la salud, conlleva al “vivir bien”, como previene el artículo 8.II de la CPE; pero también es un fin del Estado, tal cual lo establece el artículo 9.5 de la CPE, al señalar que son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley “Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo”¹³³.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 14, señala que:

“(…) el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva”¹³⁴.

Según la señalada Observación General, el derecho a la salud abarca cuatro elementos:

- **Disponibilidad.** Se deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, recursos, así como de programas de salud.
- **Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos dentro de la jurisdicción del Estado Parte.
 - No discriminación
 - Accesibilidad física
 - Accesibilidad económica (asequibilidad)
 - Acceso a la información
- **Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.
- **Calidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico así como de buena calidad.

¹³³ TCB; Sentencia Constitucional 1043/10-R 23, de agosto de 2010.

¹³⁴ Observación general N° 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

¹³² Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone a los Estados Partes tres tipos de obligaciones, a saber:

- **Respetar.** Exige abstenerse de injerencias en el disfrute del derecho a la salud.
- **Proteger.** Requiere adoptar medidas para impedir que terceros (actores que no sean el Estado) interfieran en el disfrute del derecho a la salud.
- **Cumplir.** Implica adoptar medidas positivas para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Los Estados Partes deben asumir medidas de conformidad con el principio de realización progresiva. Esto significa que tienen la obligación de avanzar lo más expedita y eficazmente posible, tanto por sí mismos, como con la asistencia y la cooperación internacional, hasta el máximo de los recursos de que dispongan. En este contexto, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir sus obligaciones contraídas en virtud del derecho a la salud y la renuencia a cumplirlas¹³⁵.

Cabe señalar que en el marco del sistema regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la salud es un bien público, cuya protección está a cargo de los Estados. Ha establecido también que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado¹³⁶.

Aplicación al caso concreto

En el presente caso, la vulneración del derecho a la salud es evidente como consecuencia de situaciones como las siguientes:

- **La falta de previsión de condiciones adecuadas para el auxilio médico de los cóndores alumnos,** toda vez que al haberse planificado una actividad que tendría una duración de aproximadamente seis horas, en la cual los alumnos debían recorrer 8 kms. a pie, en una localidad cuyas temperaturas son ele-

vadas y con un cargamento de 10 kilos por persona, los recursos materiales y humanos, necesarios para brindar la atención médica debida y oportuna. No obstante, se dispuso solamente de un enfermero insuficientemente capacitado, así como de una ambulancia vieja, que colapsó debido a las reiteradas veces que tuvo que trasladar a otros cóndores alumnos incapacitados de proseguir la marcha. Tal como expresan los siguientes testimonios:

“Dependiendo de la materia (...) si es de tiro de alto riesgo, se considera al doctor y al enfermero o más en este caso como la marcha era una marcha no muy larga se consideró sólo al enfermero a mi persona (...) ya es antiguo la ambulancia (...) hemos llegado por suerte.”¹³⁷

“(,,) es una ambulancia antiguüita que lo trajeron...”¹³⁸

“(.) le trajeron en la ambulancia Nissan de la escuela de Cóndores noté falla en ese vehículo, calentó el motor entonces indiqué al chofer: su ambulancia esta sin agua en el radiador esta hirviendo su radiador échele agua le dije al chofer, entonces le inmediatamente echó agua todo eso y le dije necesito su ambulancia para salir a Yacuiba y él me dijo no tengo combustible en este momento el encargado del combustible está allá apoyando la marcha ya está viniendo me dijo...”¹³⁹

“(...) para el momento fue algo muy inesperado por lo que la ambulancia se llevó a los tres primeros o sea no es que no teníamos una ambulancia, la ambulancia llevó a los 3 primeros que estaban mal, vas bien nosotros teníamos el vehículo Noah para salvar...”¹⁴⁰

Lo anteriormente expresado redundó en la afectación del derecho a la salud del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, quien habiendo presentado síntomas de un trauma que sería fatal, tuvo que soportar las consecuencias del improvisado auxilio que se le brindó al ser trasladado en un camión, posteriormente en un minibús hasta finalmente encontrar una ambulancia que no se encontraba en buenas condiciones y que apenas pudo conducirlo al establecimiento sanitario de COSSMIL en Sanandita.

135 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD; El derecho a la salud; Nota Descriptiva 323; Agosto de 2007.

136 Corte I.D.H., Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 89.

137 Testimonio S- 1

138 Testimonio D - 4

139 Testimonio D - 3

140 Testimonio I - 8

- **La precariedad de los medios de atención médica disponibles**, ello en el entendido que el vehículo que funge como ambulancia en la ESCONBOL, no reunía las condiciones necesarias para brindar una adecuada atención médica durante el traslado de personas o asegurar el mismo. Así, lo manifiestan testimonios como los siguientes:

“...tampoco no había mucha gasolina en esa ambulancia...”¹⁴¹”

“El problema sería la falta de equipos, no hay equipos, tanque de oxígeno a veces falta medicamentos, no es que falte sino tenemos en mínima cantidad cosa que si viene algo de cinco pacientes no tenemos ni el personal ni las camas suficientes, así no más sólo lo básico (...) no tenía tanque de oxígeno la ambulancia sólo se le dio RCP (Respiración Cardio Pulmonar)¹⁴²”

“(...) más bien nosotros teníamos el vehículo Noah para salvar...”¹⁴³”

“(...) entonces yo llamé al médico al Dr. Villa y al chofer de COSSMIL para que retorne inmediatamente la ambulancia que estaba en Yacuiba, ellos aproximadamente según relata el chofer y el médico tardaron 20 a 25 minutos como máximo al retornar inmediatamente subimos a la ambulancia de COSSMIL y salieron hacia el hospital de Yacuiba.¹⁴⁴”

Aspectos, que incidieron directamente en la salud del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, quien fue traslado en condiciones inadecuadas y socorrido de forma improvisada y extemporánea, con los escasos medios que se encontraban a su alcance y esperando aproximadamente media hora para su transporte a la localidad de Yacuiba.

- **Personal médico no calificado**, el cual desconociendo notables signos y síntomas del traumatismo encéfalo craneal del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, simplemente se remitió al diagnóstico preliminar de insolación que habrían presentado otros cóndores alumnos que hicieron la misma actividad.

Así, el médico de COSSMIL, los galenos del Hospital Rubén Zelaya de Yacuiba y el médico forense que

realizó el examen post mortem, sostuvieron en sus diagnósticos iniciales, es decir que la víctima, habría sufrido una insolación, la consecuente bronco aspiración y la muerte, situación que se evidencia de los siguientes extremos:

“(...) se entrega para que realice la evacuación al Dr. Marco Villa Burgos, con diagnóstico Clínico de BRONCO ASPIRACIÓN, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA A DESCARTAR E INSOLACIÓN...” (Médico de Apoyo de la Regional COSSMIL Sanandita, Dr. Franz Leonardo Sánchez Morales).

“En fecha 02 de febrero de 2013, el paciente CEOOLY ESPINAL PRIETO, de 24 años de edad, es traslado de emergencia con diagnóstico de insuficiencia respiratoria aguda por bronco aspiración e insolación (Médico General de la Regional COSSMIL Sanandita, Dr. Marco Antonio Villa Burgos)”.

Adicionalmente, la Historia Clínica de fecha 02 de febrero de 2013, del Hospital Rubén Zelaya de Yacuiba, expresa:

“Motivo de la Consulta: Paciente referido de Sanandita, aparentemente el soldado se insoló, luego accidentalmente se ahogó con su mismo vomito”

De igual forma, la Papeleta de Internación N°003512 del citado nosocomio detalla en lo concerniente al diagnóstico una bronco aspiración, insolación y estado de coma.

Diagnósticos precedentes que desconocían lo expresado desde un inicio por la persona encargada de brindar los primeros auxilios a la víctima, quien declaró lo siguiente:

*“Algún golpe, porque no pues, para que pierda el control de sus funciones ha sido de muchas horas o ha sido algo provocado en la cabeza, porque a mí siempre me han dicho que si tu paciente se defeca o se hace pis, porque esta un pie mas allá que acá. Puede que haya sido un golpe porque **la deshidratación no provoca eso**, la bronco aspiración ha sido porque mientras marchaba ingería agua, marchaba sentía cansancio ingería agua y al momento de recibir los rayos del sol le dio shock y él digamos quería botar todo ese liquido que el cuerpo no aceptaba, tal vez lo hicieron echar boca arriba cuando el cóndor alumno quiso vomitar, vomitó la mitad por la an-*

141 Testimonio S - 1

142 Testimonio S - 1

143 Testimonio I - 8

144 Testimonio D - 3

siedad de respirar, trago eso; sabes que el oxígeno que metemos va directamente a los pulmones, yo creo que por eso fue la bronco aspiración.”¹⁴⁵

Además de lo indicado, existió una vulneración del derecho a la salud, pues en el marco de las actividades previstas para la cuarta semana de instrucción, especialización y entrenamiento del “XXXIV Curso Cóndor” para Oficiales del Ejército las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, se contemplaba la realización de una marcha motorizada de embarque y desembarque desde un vehículo y una marcha a pie de 8 kms., para varones que se llevaría a cabo desde las 06:30 a.m. hasta las 12:00 p.m. del sábado 02 de febrero de 2013.

En este sentido y considerando el grado de dificultad de la actividad precitada, el Jefe de Operaciones dispuso no imponer sanciones a ningún cóndor alumno la noche del 01 de febrero de 2013. Así como expone las declaraciones del Oficial de Semana, Sbtte. Edwin Santiago Areco:

“(…) por disposición del jefe de operaciones no hubo sanción ese día porque normalmente los que no cumplen, los que cometen faltas los sancionan en la noche pero ese día no hubo sanción para nadie (...)”

No obstante lo manifestado, los testimonios recabados por la Defensoría del Pueblo, de manera uniforme señalan que el Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, fue encontrado dormido durante el Horario de Distribución del Tiempo, motivo por el cual el mismo Oficial de Semana, Sbtte. Edwin Santiago Areco, procedió a sancionarlo con la realización de ejercicios físicos en el patio de la ESCONBOL, sin considerar las agotadoras actividades previstas para las horas siguientes. De tal manera, que el castigo infringido más allá de ser una contraorden, afectaría a la larga la salud de la víctima y por ende el derecho ahora analizado.

Por otra parte resaltar, que resulta arbitrario condicionar la asignación de puntaje al estado de salud de los cóndores alumnos ya que ello implica que éstos tengan que mentir u ocultar su situación física e incluso mental o psicológica a fin de priorizar las actividades de instrucción a fin de obtener la calificación respectiva. Tal como se extrae de la siguiente entrevista:

“-¿Supongo que la mayoría de ustedes prefiere callar y no decir aunque le este doliendo?”

Pasas tu informe diciendo que estás enfermo no, te respetan si estás enfermo no haces y el puntaje te quitan

Pero, no tienes el puntaje

Exacto entonces te tienes que aguantar no más. El dolor aguanté y por la noche me iba a friccionar friccionando poniendo inyecciones y así ha ido bajando también y otra vez ha ya estoy bien también, pero sigo sigo, pero más que todo hay hartos que se lastiman gravemente también y no prefieren decir nada y se van sanando poco a poco.”¹⁴⁶

Asimismo, un testimonio confirma esta situación al expresar que:

“Por ejemplo ayer ya he perdido, porque he perdido una materia porque no he ido, no he ido a esa materia por ir a COSSMIL aquí al hospital y ya he perdido ese puntaje.”

Consideraciones sobre el derecho al debido proceso (Acceso a la jurisdicción)

La doctrina constitucional establece que las controversias que se presentan entre dos o más personas o entre el Estado y los particulares, deben ser resueltas en procesos que se encuentren rodeados de una serie de garantías que permitan adoptar decisiones lo más justas y equitativas posibles. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de Bolivia, como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, ha señalado en sentencias como la SC 731/2005-R de 29 de junio, que:

*“(…)El **derecho al debido proceso**, consagrado como tal, tiene como contenido esencial un conjunto de derechos y garantías mínimas a favor del titular del derecho, a objeto de que éste pueda acceder a la justicia y, en su caso, defenderse adecuadamente y en igualdad de condiciones en todos los casos en los que tenga que determinarse sus derechos u obligaciones, resolverse una controversia, determinarse una responsabilidad de orden administrativo, disciplinario, penal, civil, familiar o social. Dentro de ese contenido esencial, entre otros, se tiene el derecho al juez natural, independiente, competente e imparcial (Negrillas incorporadas).*

Complementando el razonamiento anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: “(...) **es un derecho humano el obtener todas las garantías** que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”¹⁴⁷.

En ese sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su inc. 1) indica que: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”; asimismo, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena: “*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*”; mientras que el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal*”, en tanto que el art. 115.II de la CPE, estatuye: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*”, así como el art. 117.I de la Norma Suprema, menciona: “*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada*”.

Respecto a las garantías que componen al debido proceso, éstas se han ampliado a través del desarrollo doctrinal y jurisprudencial, tanto de órganos judiciales internos de distintos países, como de órganos internacionales en materia de derechos humanos. Y a partir de lo cual se puede afirmar que el debido proceso, está compuesto

por un tribunal competente, independiente e imparcial; que exista **acceso a la jurisdicción**; se respete el derecho a la defensa; que se juzgue sin dilaciones indebidas; el estar presente dentro del proceso; que existan instancias plurales y que los recursos sean efectivos; que el proceso sea público; que una persona no sea juzgada dos veces por un mismo hecho ni que sea sancionada dos veces (non bis in idem); que se prevea indemnización por errores judiciales; entre otras y que específicamente pueden recaer en materias puntuales del derecho, como la presunción de inocencia en materia penal, o la irretroactividad de la norma en materia social y penal, etc. Cada componente con un desarrollo doctrinal y jurisprudencial propio e interdependiente.

Principio de legalidad y acceso a la jurisdicción: El Principio de Legalidad regulado por la Constitución Política del Estado, en el Art. 115 de la C.P.E., se refiere al mismo principio del constitucionalismo moderno, en cuanto a que las personas quedan sujetas a un orden jurídico establecido en la Constitución y las leyes, incluyendo a todos aquellos que ejercitan el poder.

La finalidad del señalado principio es afianzar la seguridad jurídica de los gobernados a través de conductas debidas o prohibidas predeterminadas por ley, de forma que las personas puedan conocer de antemano lo que tienen que hacer u omitir, y quedar exentos de la voluntad ocasional, discrecional o arbitraria de quien manda.

En ese sentido, uno de los componentes emergentes del derecho al debido proceso, de traduce en el acceso a la justicia, entendido como la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera, se asegura la tranquilidad social, en tanto las personas no realizan justicia por sus propias manos ya que cuentan con una instancia y un proceso, previamente determinados por la ley, por medio del cual pueden resolver sus controversias.

En relación a este aspecto, la Corte Interamericana ha señalado que no basta con que estos recursos (instancia y un proceso) se encuentren previstos de modo expreso en la Constitución o la ley, o que sean formalmente admisibles, sino que se requiere, además, que sean realmente *adecuados y eficaces* para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el derecho vulnerado.

147 Cfr. Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Caso Baena Ricardo y Otros (270 trabajadores) Vs. Panamá. Opinión Consultiva OC-9/87, del 06 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 27.

De igual forma, la Corte ha señalado que la facultad de **acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.** Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere¹⁴⁸.

Asimismo, este Tribunal estableció que el cumplimiento del deber de investigar, comprende la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva, para la cual los Estados deben hacer uso de todos los medios legales disponibles e involucrar a toda institución estatal. En esta misma línea, refiere que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior **no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”.** Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

El Tribunal Constitucional, definió el alcance y contenido del acceso a la justicia como garantía del debido proceso, a través de la SC 600/2003-R, 6 de mayo, como:

“(...) un derecho de prestación que se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por lo mismo, tiene como contenido esencial el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión planteada en la demanda, el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones ejecutoriadas, el derecho de acceso a los recursos previstos por ley. Finalmente, este

derecho está íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso y la igualdad procesal” (Negrillas y subrayado incorporado).

Consecuentemente el acceso a la justicia, como componente de la garantía al debido proceso, tiene por objeto una aplicación objetiva de la ley, mediante todos los actos que conllevan un juicio justo, entre ellos, la investigación diligente de un hecho que vulnera los derechos fundamentales de las personas, quienes se hallan sujetas al orden jurídico establecido por el Estado.

Aplicación al caso concreto

En el presente caso, el 02 de febrero de 2013, el Ministerio Público inició los actos investigativos cuando el Sbtte. Ceooly Espinal Prieto se encontraba ya sin vida, es decir, a momento en el que la avioneta de la Fuerza Aérea Boliviana, que trasladaba a la víctima, regresó al aeropuerto de la localidad de Yacuiba, con el cóndor alumno fallecido (después de 20 minutos de vuelo). No obstante, es preciso resaltar que la Fiscal asignada al caso, Dra. Narda Dorado Romero, ya tenía conocimiento del hecho desde que el Sbtte. Espinal Prieto, se encontraba en la unidad de terapia intensiva del Hospital Rubén Zelaya, tal como se evidencia del informe siguiente:

“Mi persona se encontraba de turno en fecha 02 de febrero de 2013, razón por la cual en horas de la tarde recibí una llamada telefónica del asignado al caso Erlan Gallardo, quien me indicó que, en el hospital Rubén Zelaya hubiera ingresado una persona de sexo masculino perteneciente a la ESCOMBOL con una posible insuficiencia respiratoria y que se encontraba en la unidad de terapia intensiva y que requería inmediatamente por parte del médico forense.

En ese ínterin, el asignado al caso nuevamente me llama vía teléfono y me comunica que esa persona había sido sacada del Hospital Rubén Zelaya con dirección al aeropuerto, ya que la estaban derivando a la ciudad de Santa Cruz.

Conocidos estos extremos inmediatamente nos dirigimos al aeropuerto con funcionarios policiales, médico forense, conversando con la encargada de ASSANA, quien me indicó que hace 20 minutos atrás había salido una avioneta llevando una persona en delicado estado de salud. En este momento vimos llegar vehículos de la ESCONBOL y una ambulancia de COSSMIL, donde de una avioneta bajaron al Sbtte. Espinal y un

148 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. N° 167. Párr 130 y ss.

médico de cabecera que manifestaba que se había desestabilizado en el aire, trasladándolo hasta el Hospital Rubén Zelaya”.

De esta manera, resulta evidente que el accionar de la representante del Ministerio Público no fue oportuno ni eficaz, toda vez que el mismo fue iniciado una vez que la víctima ya había fallecido y no así desde el momento del hecho, es decir cuando ésta se encontraba aún con vida. Destacando que el mencionado accionar no fue inmediato, toda vez que la primera intervención de la Fiscal, fue realizada en el aeropuerto de Yacuiba en la tarde y no así en el Hospital Rubén Zelaya, donde la víctima permaneció por muchas horas.

En mérito a lo anteriormente señalado, la tardía actuación de la Fiscalía vulnera el acceso a la justicia ya que ésta fue emprendida tan sólo como un acto meramente procedimental, situación que condenaría de antemano el fracaso de la investigación, al haberse omitido un periodo de tiempo relevante para la determinación del curso de las investigaciones y el esclarecimiento de los hechos y de las investigaciones.

Por otra parte, cabe destacar que la reconstrucción de los hechos se llevó a cabo el 08 de marzo de 2013, vale decir, un mes y seis días después de ocurrido el lamentable suceso que puso fin a la vida del Sbtte. Espinal Prieto, a partir de lo cual se pone nuevamente en evidencia una extemporánea actuación del Ministerio Público, que atenta contra la garantía del debido proceso en su componente de acceso a la jurisdicción, toda vez que en ese lapso de tiempo, muchos de los elementos probatorios pudieron haber sido sustraídos, modificados o destruidos, resultando una vez más que por tardía la actuación investigativa redundaba en irrelevante.

Entre otros aspectos, mencionar además el actuar de las Fuerzas Armadas, el cual resultaría vulneratorio del derecho a las garantías del debido proceso, en su componente de acceso a la justicia, ya que en el presente caso impide y obstaculiza el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos al elaborar, difundir y sostener una versión de los acontecimientos que se aparta de la verdad y que tiene como finalidad eludir responsabilidades o derivar las mismas a situaciones fortuitas, inclusive ordenando que ese discurso sea repetido por los cóndores alumnos. Tal como lo expresan las siguientes declaraciones:

“(…) el sábado nos han reunido para darnos la noticia, estaba el comandante, los capitanes hartos estaban, hay toditos la mayoría, que no hablen sonseras

que los reporte aquí los damos nosotros vamos a decir que ha pasado que se ha puesto mal y que en avión lo estaban llevando a santa Cruz y faltaba dos horas y media para que lleguen me han llamado y me han dicho que estaba mal prefiere Santa Cruz o aquí le hemos hecho volver a la clínica y ha fallecido algo así” (Resaltado agregado)

“(…) yo les voy a dar el informe y van a decir que yo les he dado ese informe, eso que les dije, que estaba en la avioneta de ida a Santa Cruz y se han vuelto y que así ha pasado”¹⁴⁹ (Resaltado agregado).

“(…) había un Coronel que se ha venido a hacer a los tigres, comandante de no sé donde, estaba de civil, que no hagan sonseras, que todo es por su incapacidad, las sonseras que pasan porque ustedes no están preparados no es como antes,... por ustedes pasan estas cosas y nuestra Escuela tiene que estar pagando estas cosas.”¹⁵⁰ (Resaltado agregado).

Finalmente, resaltar que en el marco de las investigaciones se advierte la ausencia de algunos participantes directos que podrían ser importantes para la averiguación de la verdad histórica de los hechos, tales como los cóndores alumnos e instructores quienes con la conclusión del “XXXIV Curso Cóndor” para Oficiales del Ejército las Fuerzas Armadas, en fecha 09 de marzo de 2013, fueron destinados a diferentes poblaciones al interior del país, lo cual repercutirá negativamente en el desarrollo de las investigaciones, ya que determina la imposibilidad material de aplicar de manera oportuna y eficaz, actuaciones procesales como las notificaciones, requerimientos, declaraciones informativas y sus respectivas ampliaciones entre otras.

Tal como fue indicado, el deber del Estado de garantizar los derechos, conlleva su obligación de investigar las afectaciones a los mismos. En este sentido, la Corte Interamericana determinó que ésta constituye un medio para garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado¹⁵¹.

De esta manera, todo lo señalado, apunta a que los hechos relacionados con la muerte del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, podrían quedar en una nebulosa de conjeturas e incertidumbre, ya que las actuaciones tardías

149 Testimonio del CA - 9

150 Testimonio del CA - 9

151 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C. Nº 167. Párr. 102.

del Ministerio Público, incidieron en la alteración o eliminación de elementos probatorios relevantes, así como en la posibilidad de dispersión de los actores involucrados directa o indirectamente en los hechos, a partir de lo cual, resultaría lógico pensar en un eventual fracaso de las investigaciones y la consecuente vulneración de la garantía del debido proceso en lo referido al principio de legalidad y acceso a la jurisdicción.

Consideraciones sobre la relación especial de sujeción en las Fuerzas Armadas

La Constitución Política del Estado, establece que todo ser humano goza de los derechos reconocidos por la norma suprema sin distinción alguna. Aspecto, que en el marco de las Fuerzas Armadas, debe ser entendido dentro de las limitaciones razonables propias de la función militar. Ello, como consecuencia de las condiciones especiales que impone la actividad castrense, bajo imperativos de obediencia según la línea de mando y de disciplina propia de las Fuerzas Armadas, en la noción de la denominada “Relación especial de sujeción”¹⁵², la cual es desarrollada con base a los siguientes principios:

- a) La posición de subordinación respecto de las personas que se encuentran bajo mandato, toda vez que las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de las Fuerzas Armadas sobre aquellas personas que se encuentran bajo su mandato, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Así, el Art. 245 Constitucional, determina que la organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina.
- b) La noción de inserción de personas bajo mandato en la esfera de regulación más cercana a las Fuerzas Armadas, ya que ello implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales, como lo determina el Art. 245 de la norma suprema al declarar que las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes, no deliberan y están sujetas a las leyes y a los reglamentos militares.

- c) Los fines especiales que busca la mencionada regulación especial, que para el caso de las Fuerzas Armadas, según el Art. 244 de la Constitución Política del Estado, están relacionados con la defensa de la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país, asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del gobierno legalmente constituido y participar en el desarrollo integral del país.

De esta forma, si bien es cierto que en virtud a esta “Relación especial de sujeción” existen ciertas restricciones a aquellas personas que se encuentran bajo mandato, no es menos cierto que en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la citada relación también impone determinadas obligaciones para el Estado.

A tal efecto, el deber estatal se desglosa tanto en acciones positivas, así como negativas y de hacer, entre las que se encuentra, por supuesto, el deber de garantizar derechos fundamentales y necesidades básicas de quienes se encuentran bajo mandato, entre otros, vida, integridad, salud, seguridad, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar, etc.

Cabe destacar que las obligaciones de parte del Estado deben ser cumplidas desde el día de incorporación de las personas sujetas a mandato a las Fuerzas Armadas, durante el período de formación, ejercicio de la carrera o prestación del servicio y por lo general, hasta el momento en el cual la persona se desvincula del cumplimiento efectivo del mandato, ya sea por desmovilización, licenciamiento, disponibilidad, baja, retiro, situación de pasividad, etc. Ello, sin perjuicio de cumplir sus obligaciones en casos excepcionales y como veremos más adelante, inclusive después del retiro.

En lo que respecta a la “relación especial de sujeción” y el derecho a la vida, integridad y salud, debe quedar en claro que si bien es cierto que las Fuerzas Armadas pueden exigir a las personas sujetas a mandato, niveles óptimos de salud física, psíquica y mental, a fin de asegurar que éstas cumplan los requerimientos propios de la dinámica militar, no es menos cierto que al Estado le corresponde garantizar todos los medios para precautelar cualquier vulneración a todos y cada uno de los precitados derechos, mismos que por el principio de interdependencia, se encuentran íntimamente vinculados en esa relación de mandato.

Asimismo, el Estado debe garantizar que la vida y la integridad sean resguardadas permanentemente, más si se toma en cuenta la situación de la vulnerabilidad humana ante determinadas circunstancias que impone el cumplimiento del mandato, de la misma manera respecto a la salud el Estado debe mantener las condiciones óptimas exigidas al momento de incorporación de los sujetos a las Fuerzas Armadas y en ese sentido está obligado a prevenir cualquier circunstancia o situación que implique un riesgo para este derecho, además de un tratamiento oportuno e idóneo en la rehabilitación, en la eventualidad de afectación del derecho a la salud.

En esa línea, el Estado debe asignar todos los medios necesarios para que las personas puedan desarrollar las actividades propias del servicio, instrucción o ejercicio profesional militar en condiciones dignas y garantizando además la satisfacción de las necesidades básicas fundamentales en cuanto a la atención médica en salud, seguridad, higiene, alimentación, etc. Lo que por regla se extenderá al tiempo que la persona se encuentre inmersa en la relación de sujeción y por excepción, más allá del retiro, licencia, situación de disponibilidad, etc, cuando por ejemplo surjan afecciones que sean producto del cumplimiento del mandato, o cuando un padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, tal como declara la jurisprudencia comparada al respecto:

*“Así las cosas, si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado”*¹⁵³

Finalmente, destacar que el término “atención médica en salud”, debe ser entendido en el sentido más amplio, ya que como indica la Organización Mundial de la Salud se refiere al “(...) conjunto de medios directos y específicos destinados a poner al alcance de las personas y sus familias, los recursos de diagnóstico temprano, de tratamiento oportuno y de rehabilitación, de prevención

médica y de fomento de la salud”, vale decir que la atención no sólo es paliativa o curativa; sino además preventiva actuando no sólo sobre la persona; sino sobre el entorno que incide directamente en la salud o dicho de forma negativa, en la enfermedad.

Aplicación al caso concreto

En el caso presente, el 02 de febrero de 2013, el Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, mientras cumplía la cuarta semana de instrucción, especialización y entrenamiento del “XXXIV Curso Cóndor” para Oficiales del Ejército las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, perdió la vida como consecuencia de un traumatismo craneo encefálico y una hemorragia intracraneal.

El Certificado (examen post mortem) de 02 de febrero de 2013 (día del deceso), expedido por el Médico Forense de la Provincia Gran Chaco, Dr. Walter Flores Espinoza, establece que el cadáver del Sbtte. Espinal presenta un hematoma en la cabeza, específicamente en la región ténporo parietal izquierda, de aproximadamente tres centímetros de diámetro. Aspecto, que a criterio pericial del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, sería consecuencia de “(...) un trauma directo en la cabeza, que si bien no provocó una lesión en el hueso -fractura craneal-, lesionó las estructuras anatómicas intracraneales...”

Confirmando la causa de la muerte, la autopsia médico legal N° 012/13, practicada el 03 de febrero de 2013, por el precitado Médico Forense, indicó que la lesión fue producto de un trauma importante, que ocasionó una hemorragia intracraneal, acompañada de signos como vómitos - secreción seroespumosa por cavidad oral - convulsiones, un estado comatoso y el consecuente fallecimiento.

Por su parte, los precitados informes, refieren que el traumatismo encéfalo craneal, se habría producido “(...) por un mecanismo de lesión estático ya sea por un golpe en la cabeza con un objeto contundente o una caída,...”; mismo que “(...) por las características observadas en el video de la autopsia la lesión fue de evolución rápida, o sea que se produjo el mismo día”.

Ahora bien, contrariamente a lo referido, las diversas declaraciones indican que nadie observó, escuchó o tuvo conocimiento de nada que se relacione con la causa real de la muerte y por el contrario, destacan que la víctima gozaba de un estado físico y emocional superior

al del resto de sus compañeros y que de pronto se fue desvaneciendo hasta perder la conciencia, bronco aspirarse y fallecer.

En ese mismo sentido, las Fuerzas Armadas desarrollaron una versión oficial sobre las causas de muerte del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, la cual se ordenó que fuera sostenida por los instructores y cóndores alumnos, presuntamente para consolidar su versión al respecto y evitar que se asuman acciones contra la ESCONBOL. De esta manera existen testimonios como el siguiente:

*“(...) yo les voy a dar el informe y **van a decir** que yo les he dado ese informe, eso que les dije, que estaba en la avioneta de ida a Santa Cruz y se han vuelto y **que así ha pasado**”¹⁵⁴ (Resaltado agregado).*

*“(...) había un Coronel que se ha venido a hacer a los tigres, comandante de no sé donde, estaba de civil, que no hagan sonseras, que todo es por su incapacidad, las sonseras que pasan porque ustedes no están preparados no es como antes,... por ustedes pasan estas cosas y **nuestra Escuela tiene que estar pagando estas cosas.**”¹⁵⁵*

Adicionalmente, la citada versión fue difundida a nivel nacional para incidir en la conciencia colectiva del ciudadano, disminuyendo el impacto social mediante un comunicado oficial, el cual sostiene:

El Comando General Acc. del Ejército lamenta el sensible fallecimiento del Sbtte. Cab. Ceooly Espinal Prieto, quien en la localidad de Sanandita mientras realizaba una marcha de 8 km., actividad programada por la Escuela de Cóndores Bolivianos, sufrió un desvanecimiento en el kilómetro 5 aproximadamente.

Contrariamente al uniforme discurso manejado por los instructores, alumnos y personas de la ESCONBOL, se advierten una serie de graves contradicciones respecto a) al castigo impuesto por el Sbtte. Edwin Santiago Areco a pesar de existir la orden emanada del Jefe de Operaciones de no imponer sanciones a ningún cóndor alumno la noche del 01 de febrero de 2013, en razón a las intensas y agotadoras actividades que debían desarrollarse al día siguiente; b) el lugar donde el Sbtte. Espinal Prieto, fue encontrado dormido; c) las diferentes versiones sobre los hechos ocurridos durante y posteriormente a la sanción por encontrarse

dormido; d) la hora del inicio de actividades del día del deceso del Sbtte, Ceooly Espinal; y e) la pertinencia del traslado del Sbtte. Espinal Prieto de Yacuiba a la ciudad de Santa Cruz así como la responsabilidad que de ella deriva.

Por otra parte, surgen además una serie de hechos no esclarecidos como a) la desaparición de la hoja del libro diario, correspondiente al día viernes 01 de febrero de 2013, (día anterior a la muerte de la víctima) así como la desaparición del chip de su celular; b) las declaraciones que indican que el Sbtte, Ceooly Espinal Prieto, no tuvo ninguna caída; y c) que varios médicos y miembros de la ESCONBOL, no se hayan percatado de la contusión en la cabeza del Sbtte. Espinal.

En mérito a lo anteriormente manifestado, se puede establecer que en este caso existió una violación al derecho a la vida, integridad y salud del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, al haberse producido la misma en una situación no esclarecida y mientras era alumno de la ESCONBOL, de esta manera los límites de exigibilidad propias de la citada “Relación especial de sujeción” fueron quebrantados, toda vez que el Estado lejos de proteger y garantizar la vida, integridad y salud del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, intenta desconocer la causa real de la muerte, brindando versiones incoherentes de los hechos y contribuyendo inclusive a la desaparición de pruebas, como el diario y el chip del celular, los cuales se encontraban en custodia de la ESCONBOL hasta que fueran entregados a los familiares.

Cabe destacar que además existe una violación de las obligaciones del Estado respecto a la “relación especial de sujeción”, ya que éste no sólo omitió brindar la seguridad necesaria y protección a la vida, integridad y salud a la víctima; sino que además extiende la violación de derechos directamente sobre los familiares del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, quienes se encuentran sometidos a la incertidumbre y la angustia por la falta de esclarecimiento de las circunstancias que ocasionaron la muerte de la víctima durante la cuarta semana de instrucción, especialización y entrenamiento del “XXXIV Curso Cóndor” para Oficiales del Ejército las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia.

Se evidencia la violación de la “Relación especial de sujeción”, toda vez que ante la presentación de los síntomas del traumatismo encefalo craneal que precedieron a la muerte del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, claramente se advirtió una falta de previsión de condiciones adecuadas para el auxilio médico para la víctima y otros

154 Testimonio del CA - 9

155 Testimonio del CA - 9

cóndores alumnos, ya que no existieron los recursos materiales y humanos necesarios para evitar brindar la atención médica debida y oportuna para una prueba extrema, la cual tendría una duración de aproximadamente seis horas, en la cual los alumnos debían recorrer 8 kms., a pie, en una localidad cuyas temperaturas son elevadas y con un cargamento de 10 kilos por persona. Así, la víctima tuvo que soportar las consecuencias del improvisado auxilio que se le brindó al ser trasladado en un camión, posteriormente en un minibús hasta finalmente encontrar una ambulancia que no se encontraba en buenas condiciones y que apenas pudo conducirlo al establecimiento de salud de COSSMIL.

En ese mismo entendido, se constató la precariedad de los medios de atención médica, al observar que el vehículo que funge como ambulancia en la ESCONBOL, no reunía las condiciones necesarias para brindar una adecuada atención, durante el traslado de personas o asegurar el mismo. Mucho peor, resultó la evidencia sobre la ausencia de personal médico calificado, toda vez que los médicos y sanitarios involucrados en el caso desconociendo notables signos y síntomas del traumatismo encéfalo craneal del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, simplemente se remitieron al diagnóstico preliminar de insolación que habrían presentado otros cóndores alumnos que hicieron la misma actividad.



9

Conclusiones

1.- El 2 de febrero del 2013, el Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, alumno de la “Escuela de Cóndores Bolivianos”, perdió la vida mientras cumplía la cuarta semana de instrucción, especialización y entrenamiento del “XXXIV Curso Cóndor” para Oficiales del Ejército las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia. Ello en circunstancias no esclarecidas y como consecuencia de un traumatismo encéfalo craneal y una hemorragia intracraneal.

2.- Los lamentables hechos descritos en el presente informe, tuvieron una vez más como consecuencia la muerte del cóndor alumno Sbtte. Ceooly Espinal Prieto. Situación que se produce a menos de dos años del fallecimiento de otro oficial de las Fuerzas Armadas que perdió la vida también durante la instrucción militar en la “Escuela de Cóndores Bolivianos”.

Así, es preciso dejar por sentado que respecto a la violenta muerte del Sbtte. Grover Beto Poma Guanto, la Defensoría del Pueblo, emitió un informe en el cual se establecieron tanto las vulneraciones a derechos humanos así como las recomendaciones respectivas. No obstante, hasta la fecha todas ellas fueron incumplidas y por el contrario las autoridades denunciadas procedieron al encubrimiento de los partícipes de los hechos así como la resistencia inclusive a la remisión del proceso a la jurisdicción ordinaria, extremo que provocó una orden del Tribunal Constitucional Plurinacional el cual mediante SCP 2540/2012, para que la causa no sea tramitada en el ámbito militar, por no ser una jurisdicción competente, transparente y que garantice un debido proceso.

De esta manera, al producirse nuevamente una muerte violenta de un Oficial durante la instrucción militar, resulta incuestionable la persistencia de paradigmas, conductas, lógicas y tradiciones en la formación militar de la Escuela de Cóndores Bolivianos, mismas que resultan ostensiblemente contrarias a los principios, valores y garantías propugnadas por el Estado Plurinacional de Bolivia y que motivan una vez más un cuestionamiento profundo a las Fuerzas Armadas.

3.- Conocidos los hechos que provocaron el fallecimiento del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, la Defensoría del Pueblo se constituyó en la Escuela de Cóndores de Bolivia (ESCONBOL) con el objetivo de iniciar una investigación de oficio y a tal efecto llevó a cabo una serie de entrevistas a las personas involucradas directa e indirectamente en el deceso de la víctima. Asimismo, con la finalidad de contar con opiniones médicas de expertos, se obtuvieron los informes médicos del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal (ITEI) y finalmente realizó seguimiento a las investigaciones del Ministerio Público y al proceso judicial.

4.- Los testimonios de instructores, cóndores alumnos, personal sanitario y médico así como otras personas que tuvieron conocimiento del deceso del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, coinciden en afirmar que la víctima gozaba de un muy buen estado de salud, atlético y con un ánimo y resistencia superior al que tenían sus compañeros y que de forma inexplicable todo su estado físico, su energía y ánimo habría decaído como producto de una presunta insolación, la cual le ocasionó vómitos y una posterior bronco aspiración que terminó con su vida, vale decir sin la participación, ni responsabilidad de ninguna persona.

Asimismo las diversas declaraciones públicas de autoridades estatales y la posición oficial de las Fuerzas Armadas respecto a la muerte del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, intentan desconocer la verdad histórica de los hechos luctuosos ocurridos en la ESCONBOL, difundiendo un discurso elaborado que sostiene que la causa del deceso es producto de un desvanecimiento por una supuesta insolación.

No obstante todo lo anteriormente referido, el Certificado (examen post mortem) de 02 de febrero de 2013 (día del deceso), expedido por el Médico Forense establece que el cadáver del Sbtte. Espinal presenta un hematoma en la cabeza, el cual a criterio pericial del Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal, sería consecuencia de un trauma

directo en la cabeza, que si bien no provocó una lesión en el hueso -fractura craneal-, lesionó las estructuras anatómicas intracerebrales. De esta forma, la autopsia médico legal confirmó que la lesión fue producto de un trauma importante, que ocasionó una hemorragia intracraneal, acompañada de signos como vómitos - secreción seroespumosa por cavidad oral - convulsiones, un estado comatoso y el consecuente fallecimiento.

Los informes periciales, refieren que el traumatismo encefalo craneal, se habría producido *por un mecanismo de lesión estático ya sea por un golpe en la cabeza con un objeto contundente o una caída*, mismo que *por las características observadas en el video de la autopsia la lesión fue de evolución rápida, o sea que se produjo el mismo día*.

Sin embargo, en contra del uniforme discurso manejado por los instructores, alumnos y personas de la ESCONBOL relacionadas con la muerte del cóndor alumno Ceoly Espinal Prieto, existen una serie de graves contradicciones respecto a) al castigo impuesto por el Sbtte. Edwin Santiago Areco a pesar de existir la orden emanada del Jefe de Operaciones de no imponer sanciones a ningún cóndor alumno la noche del 01 de febrero de 2013, en razón a las intensas y agotadoras actividades que debían desarrollarse al día siguiente; b) el lugar donde el Sbtte. Espinal Prieto, fue encontrado dormido; c) las diferentes versiones sobre los hechos ocurridos durante y posteriormente a la sanción por encontrarse dormido; d) la hora del inicio de actividades del día del deceso del Sbtte, Ceoly Espinal; y e) la pertinencia del traslado del Sbtte. Espinal Prieto de Yacuiba a la ciudad de Santa Cruz, así como la responsabilidad que de ella deriva.

Por otra parte, surgen además una serie de hechos no esclarecidos como a) la desaparición de la hoja del libro diario, correspondiente al día viernes 01 de febrero de 2013, (día anterior a la muerte de la víctima) así como la desaparición del chip de su celular; b) las declaraciones que indican que el Sbtte, Ceoly Espinal Prieto, no tuvo ninguna caída; y c) que varios médicos y miembros de la ESCONBOL, no se hayan percatado de la contusión en la cabeza del Sbtte. Espinal.

A la luz de todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente la afectación del derecho a la vida del Sbtte. Ceoly Espinal Prieto. Toda vez que la causa, el mecanismo y el tiempo de la muerte, vale decir el severo trauma craneal y la consecuente hemorragia intracraneal, no guardan relación con la descripción de las circunstancias detalladas por las personas que tuvieron participación o conocimiento de las mismas quienes de manera uniforme

utilizan un discurso que tiene por objeto omitir circunstancias importantes que podrían poner en evidencia la verdad histórica de los hechos y develar a los responsables de la privación de la vida de la víctima. Asimismo, las diversas declaraciones tratan de incidir en síntomas y circunstancias previas al deceso que deslindan responsabilidad de cualquier persona en el luctuoso hecho acaecido.

Lo referido precedentemente pone de manifiesto una violación por parte del Estado, de la dimensión del derecho relacionada a su obligación de adoptar medidas que garanticen el ejercicio del mismo, además existe iuris tantum una privación arbitraria de la vida, en tanto el Estado no demuestre objetivamente lo contrario, aclarando todas las contradicciones e incoherencias que rodean el presente caso.

5.- La violación al derecho a la integridad personal de la víctima resulta evidente a partir de ese único extremo confirmado como es el severo trauma en la cabeza y no así de los síntomas posteriores ocasionados por el mismo, es decir que la lesión sufrida se debe a un fuerte golpe o caída, lo cual devino además en vómitos - secreción seroespumosa por cavidad oral - convulsiones y un estado comatoso, y no así producto de una bronco aspiración emergente de una supuesta insolación.

La presunción iuris tantum referida a la responsabilidad del Estado en cuanto a que los servidores públicos o autoridades de las Fuerzas Armadas incurrieron en actos que hubieran lesionado el derecho a la integridad personal de la víctima, no ha sido desvirtuada de forma objetiva y clara hasta el momento. A partir de lo cual el Estado queda sujeto a la responsabilidad por la violación del derecho a la integridad del Sbtte. Ceoly Espinal Prieto.

La vulneración del derecho a la integridad personal no sólo se circunscribe al daño físico ocasionado en la humanidad de la víctima, sino que también se extiende directamente sobre los familiares del Sbtte. Ceoly Espinal Prieto, ya que éstos han sido sometidos a la incertidumbre y la angustia ante la falta de esclarecimiento de las circunstancias que ocasionaron la muerte de la víctima.

6.- Existe una violación al derecho a la salud, toda vez que ante la presentación de los síntomas del Traumatismo encefalo craneal que precedieron a la muerte del Sbtte. Ceoly Espinal Prieto, se advirtió una falta de previsión de condiciones adecuadas para el auxilio médico para la víctima y otros cóndores alumnos, al no existir recursos materiales necesarios para evitar brindar la atención médica debida y oportuna. Así, la víctima tuvo

que soportar las consecuencias del improvisado auxilio que se le brindó al ser trasladado en un camión, posteriormente en un minibús hasta finalmente encontrar una ambulancia que no se encontraba en buenas condiciones y que apenas pudo conducirlo al establecimiento de salud de COSSMIL.

En ese mismo entendido, se constató la precariedad de los medios de atención médica, al observar que el vehículo que funge como ambulancia en la ESCONBOL, no reunía las condiciones necesarias para brindar una adecuada atención durante el traslado de personas o asegurar el mismo.

Acorde a lo descrito, se estableció una ausencia de personal médico calificado, pues los médicos y sanitarios involucrados en el caso, desconociendo notables signos y síntomas del traumatismo encéfalo craneal del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, simplemente se remitieron al diagnóstico preliminar de insolación que habrían presentado otros cóndores alumnos que hicieron la misma actividad.

7.- En el presente caso existe una violación al debido proceso en su componente del principio de legalidad y acceso a la jurisdicción. Toda vez que:

- El accionar de la representante del Ministerio Público no fue oportuno ni eficaz al haber iniciado las investigaciones una vez que la víctima ya había fallecido y no así desde el momento de conocido el hecho, es decir, cuando ésta se encontraba aún con vida en la unidad de terapia intensiva del Hospital Rubén Zelaya. Aspecto que condenaría de antemano el fracaso de la investigación al haberse omitido un periodo de tiempo relevante para el esclarecimiento de los hechos y rumbo de las investigaciones.

- La reconstrucción de los hechos se llevo a cabo el 08 de marzo de 2013, vale decir un mes y seis días después de ocurrido el lamentable suceso que puso fin a la vida del Sbtte. Espinal Prieto, lo que afectaría en la averiguación de la verdad histórica de los hechos ya que muchos de los elementos probatorios pudieron haber sido sustraídos, modificados o destruidos.
- Se advierte una ausencia de algunos participantes directos que podrían ser importantes para la averiguación de los hechos, tales como los cóndores alumnos e instructores quienes con la conclusión del “XXXIV Curso Cóndor” para Oficiales del Ejército las Fuerzas Armadas, en fecha 09 de marzo de 2013, fueron destinados a diferentes poblaciones al interior del país, hecho que repercutirá negativamente en el desarrollo de las investigaciones.

8.- La “Relación especial de sujeción” fue quebrantada, toda vez que el Estado lejos de proteger y garantizar la vida, integridad y salud del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, intenta desconocer la causa real de la muerte, brindando versiones incoherentes y contradictorias de los hechos, además de hacer desaparecer pruebas como el chip del celular y alterar las mismas al arrancar una hoja del diario personal de víctima.

Asimismo, la violación de las obligaciones del Estado respecto a la “relación especial de sujeción”, se produce al omitir la seguridad necesaria y protección a la vida, integridad y salud a la víctima y al extender la violación de derechos sobre los familiares, quienes se encuentran sometidos a la incertidumbre y la angustia por la falta de esclarecimiento de las circunstancias que ocasionaron la muerte de la víctima.



10

Recomendaciones

PRIMERA.- Reiterar la recomendación emitida en el Informe Defensorial del caso Grover Beto Poma Guanto, en cuanto respecta a la obligación del Ministro de Defensa y del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas referida a la evaluación formal y material de los valores, fines, normas, políticas y prácticas reproducidas en la ESCONBOL, para ajustarlos coherentemente con la Constitución Política del Estado y los estándares internacionales de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Recomendar al Fiscal General del Estado que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ordene agilizar las investigaciones hasta lograr el establecimiento de la verdad en torno a los hechos relacionados con la muerte del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, así como el juzgamiento y sanción de todos los responsables, intelectuales y materiales.

TERCERA.- Recomendar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, que se establezcan las responsabilidades de:

- El entonces Oficial de Semana, Sbtte. Edwin Santiago Areco, por haber impuesto una sanción al Sbtte. Ceooly Espinal Prieto y otros Cóndores alumnos, la madrugada del 02 de febrero de 2013, ello en contradicción a la orden emanada del Jefe de Operaciones, quien habría dispuesto no imponer sanciones en razón a las intensas y agotadoras actividades que debían desarrollarse ese mismo día;
- Las autoridades y miembros de la ESCONBOL, quienes obstaculizando la investigación sobre la verdad histórica de los hechos, instruyeron a los cóndores alumnos apegarse a una versión de los hechos elaborada con el fin de deslindar responsabilidades y evitar acciones contra el citado establecimiento militar.
- El Comandante de la ESCONBOL, Tte. Cnel. Miguel Angel del Castillo Quiroga, por la reincidencia de casos en los que se vulnera el derecho a la vida de los cóndores alumnos durante la instrucción militar.

CUARTA.- Recomendar a la Ministra de Justicia que en coordinación con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y respetando la opinión de los familiares del Sbtte. Ceooly Espinal Prieto, diseñen e implementen medidas de reparación integral a favor de los mismos, que consideren:

- a) La asistencia psicoterapéutica que coadyuve a la adecuada elaboración de un proceso de duelo por la inesperada muerte de la víctima.
- b) La indemnización pecuniaria, tomando en cuenta aspectos como el daño material e inmaterial ocasionados tanto a la víctima en su proyecto de vida como a sus familiares.
- c) La implementación de medidas simbólicas que enaltezcan la memoria de la víctima y que valoren el sufrimiento de sus familiares.

QUINTA.- Recomendar al Ministro de Defensa y al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, adopten todas las medidas necesarias para erradicar las prácticas, conductas y actitudes que tengan por objeto o resultado restringir, suprimir o amenazar ilegal o indebidamente, por acción u omisión, los Derechos Humanos de los Cóndores Alumnos de la ESCONBOL, con el fin de evitar la repetición de los hechos objeto del presente informe.

SEXTA.- Recomendar al Ministro de Defensa en coordinación con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Ministro de Salud, implementen en la ESCONBOL un sistema de salud que prevea las necesidades y riesgos inherentes a los cursos impartidos, mediante:

- a) La dotación de la infraestructura sanitaria adecuada y equipamiento necesarios.
- b) La asignación permanente de personal médico especializado para la atención y tratamiento oportunos. Así como la capacitación constante del personal asignado a tal función.

- c) La dotación de una ambulancia equipada adecuadamente para la atención de emergencias.
- d) El diseño, aprobación e implementación de un plan de evacuación para emergencias sanitarias.
- e) La valoración médica y psicológica -regida por estrictos protocolos profesionales- de las condiciones de salud física y mental de los instructores como requisito indispensable para su ingreso y periódicamente durante su permanencia.

SÉPTIMA.- Recomendar al Ministro de Defensa y al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, adopten medidas necesarias para evitar represalias físicas, psico-

lógicas, morales, académicas, laborales, administrativas, o de cualquier otra índole; sean éstas directas o indirectas, así como cualquier sanción que vulnere los derechos de los cóncores alumnos que colaboraron en la investigación objeto del presente informe.

OCTAVA.- Recomendar al Ministro de Defensa y al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, realicen una evaluación interinstitucional conjuntamente con la Defensoría del Pueblo en lo que se refiere a las condiciones, normativa y mecanismos de promoción y protección de Derechos Humanos en unidades militares.

